

Bogotá D.C. 14 de marzo del año 2023

Señores
JUEZ REPARTO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

**DERECHO VULNERADO: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ARTÍCULO 23
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

**ACCIONANTE: SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN
LIQUIDACIÓN.**

ACCIONADO: JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

DARIO LAGUADO MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **19.139.571** de Bogotá D.C., en mi calidad de Representante Legal y Agente liquidador de **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** con NIT N°. **830.074.184-5**; mediante Acta de Posesión **S.D.M.E 027 de 2019**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y de acuerdo a la **RESOLUCIÓN 008896 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2022**, establecida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual, fui designado como liquidador ejerciendo las funciones propias de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables, de manera respetuosa por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO**, por la vulneración al Derecho Fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado a través de la Ley 1755 de 2015. Por parte de la accionada respectivamente, con base en los siguientes hechos fácticos Jurídicos:

I. HECHOS.

PRIMERO: La Superintendencia Nacional de Salud, mediante **Resolución Número 002010 del 29 de octubre de 2015**, ordenó medida preventiva de vigilancia especial a **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** con NIT. N° **830.074.184-5**, por el término de un (1) año y limitó la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados.

SEGUNDO: Conforme a análisis, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la **Resolución Número 461 del 13 de abril de 2015**, en sesión del día 5 de septiembre del año 2019, recomendó a la Superintendente Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, por el término de dos (2) años.

TERCERO: Mediante **Resolución Número 008896 del 01 octubre de 2019**, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, *“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA ENTIDAD**”*

PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con **NIT N° 830.074.184-5.**” por el término de dos años de acuerdo a su artículo primero.

CUARTO: De igual forma la Superintendencia Nacional de Salud el mediante la **Resolución número 008896 del 01 octubre de 2019**, como consta en el Acta de Posesión S.D.M.E N°. 027 de 2019., en su numeral sexto designo como liquidador de **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con **NIT. N° 830.074.184-5** al Doctor **DARIO LAGUADO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 19.139.571**, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

QUINTO: De manera análoga, mediante la **Resolución Número 09200 del día 07 de octubre de 2019**, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud *“por medio de la cual se corrige un error formal”* que por error en la numeración de la **Resolución Número 008896 del 01 de octubre de 2019**, se otorgó el Número **008896** de 01 de octubre de 2019, en lugar de la numeración correspondiente al día de su expedición que fue para todos los efectos el 10 de octubre de 2019, se da a conocer, que la corrección dispuesta no constituye irregularidad de carácter procedimental ni sustancial que afecte la decisión contenida en la misma, conforme a la facultad legal para la aclaración o corrección de un acto administrativo válido, que se admite frente a aquellos errores simplemente formales ya sean de escritura, aritméticos, de transcripción u omisión de palabras para mejor claridad en el mismo, para la cual se aclara que el número de la citada resolución corresponde al Número **009017** de 10 de octubre de 2019, fecha de la expedición.

SEXTO: De manera análoga, mediante **Resolución N°. 202213000000168-6 de 2022** proferida por la Superintendencia Nacional de Salud el día 21 de enero de 2022, fue prorrogada por el término de tres (3) meses, hasta el día 22 de abril de 2022, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT N°. 830.074.184-5**, inicialmente ordenada mediante la Resolución 008896 de 01 de octubre de 2019, corregida con la Resolución 009002 del 07 de octubre de 2019 y reenumerada como Resolución Número **009017** del 10 de octubre de 2019.

SÉPTIMO: Así mismo, mediante **Resolución N°. 2022130000001565-6 de 2022** proferida por la Superintendencia Nacional de Salud el día 22 de abril de 2022, fue prorrogada por el término de seis (6) meses, hasta el 22 de octubre de 2022, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT N°. 830.074.184-5**, inicialmente ordenada mediante la **Resolución N°. 008896** de 01 de octubre de 2019, corregida con la **Resolución N°. 009002** del 07 de octubre de 2019 y reenumerada como **Resolución N°. 009017** del 10 de octubre de 2019.

OCTAVO: De esta manera la **Resolución Número 0808 del día 25 de abril de 2022**, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. N° 830.074.184-5**.

NOVENO: Mediante **Resolución N°. 2022130000007447-6 de 2022** proferida por la Superintendencia Nacional de Salud el día 21 de octubre de 2022, fue prorrogada por el término de cinco (5) meses, hasta el 22 de marzo de 2023, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT N°. 830.074.184-5**, inicialmente ordenada mediante la **Resolución N°. 008896** de 01 de octubre de 2019, corregida con

la **Resolución N°. 009002** del 07 de octubre de 2019 y renumerada como **Resolución N°. 009017** del 10 de octubre de 2019.

DÉCIMO: EI RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE a la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.**, identificada con el NIT. N° 830.074.184-5, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto No. 1015 de 24 de mayo de 2002, adicionado por el artículo 1 del Decreto 736 de 2005, y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, la Resolución N°. 8896 del 1 de octubre de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten.

DÉCIMO PRIMERO: Las disposiciones del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", señala las funciones que desempeña el Agente Especial Liquidador, el cual establece:

(...)

Artículo 9.1.1.2.4 (Artículo 8° Decreto 2211 de 2004) Funciones del agente especial.

Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:

1. *Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.*
2. *Si es del caso, separar en cualquier momento los administradores y directores de la intervenida que no hayan sido separados por la Superintendencia Financiera de Colombia en el acto que ordenó la toma de posesión.*
3. *Promover la celebración de acuerdos de acreedores, de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 24 de la Ley 510 de 1999.*
4. **Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos.**
5. *Administrar los activos de la intervenida.*
6. **Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.**

7. Continuar con la contabilidad de la entidad.
8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad.
9. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan contra los administradores, revisor fiscal y funcionarios de la intervenida.
10. Suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN la información que las entidades requieran.
11. Si es el caso, impetrar las acciones revocatorias de que trata el numeral 7 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el inciso primero del artículo 27 de la Ley 510 de 1999, y
12. Las demás derivadas de su carácter de administrador y representante legal de la entidad.

PARÁGRAFO. *El agente especial deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia para la adopción de las medidas en las que la ley específicamente exige tal autorización.”*

(...)

DECIMO SEGUNDO: Es así como, en cumplimiento de las disposiciones de la **Resolución N°. 008896** del 01 de octubre de 2022, mediante la cual se me designo como liquidador ejerciendo las funciones propias de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables, se procedió a **SOLICITAR** por medio de la petición con **ASUNTO: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES** y donde se peticiono el levantamiento de cualquier medida cautelar que recaiga sobre los bienes de **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** y en especial las impuestas en virtud de los procesos de embargo que se encuentran retenidos por los procesos de compensación en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – **ADRES**, solicitados por la demandante **CLINICA CENTRO S.A.** dentro del proceso que se encuentra en conocimiento del **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO**.

DÉCIMO TERCERO: En virtud de lo anterior y en aras de la notificación efectiva, la solicitud antes referenciada se procedió a notificar mediante Derecho de Petición el día 01 de febrero del año 2023, al correo electrónico ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde a la cuenta institucional del **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO**, donde se remitió correo electrónico con acuse de recibido donde se presenta la siguiente información **El destinatario abrió la notificación**, la cual es certificada, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor – Receptor, **ANDES SCD.**, al **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO** el cual tiene en conocimiento el proceso judicial en cuestión adelantado por **CLINICA CENTRO S.A** y en contra de **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**. En el que se solicitaba la entrega de títulos judiciales, solicitud de levantamiento de medidas cautelares que se encuentren a favor de **SALUDVIDA E.P.S EN**

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
 Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
 Línea Canal Ético: 01 8000 116 162

LIQUIDACIÓN, motivo por el cual, se sustenta en el Derecho de Petición objeto de Acción Constitucional, la presente solicitud al accionado:

(...)

PRIMERO: Me permito solicitar, el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS DENTRO DEL PROCESO Y LA CONSIGNACIÓN INMEDIATA DE LOS RECURSOS QUE SE ENCUENTRAN A FAVOR DE SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACIÓN EN VIRTUD DE LO CONSAGRADO EN LITERAL G) DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N°. 008896 DE 2019.

SEGUNDO: Por otro lado, nos permitimos informar la IMPOSIBILIDAD DE APLICAR CUALQUIER TIPO DE MEDIDA SOBRE LOS BIENES DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN DERIVADO DE CUALQUIER PROCESO DE NATURALEZA EJECUTIVA O DE COBRO COACTIVO SO PENA DE NULIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL LITERAL E, NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 9.1.1.1.1. DEL DECRETO 2555 DE 2010, toda vez que, se debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en la presente normatividad, cuya finalidad es no admitir, y no continuar con las demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así mismo, los jueces de la República deben acatar lo establecido en el ordenamiento jurídico la cual fija la obligación de dar aplicabilidad a la norma, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

DÉCIMO CUARTO: Teniendo en cuenta las razones antes expuestas, me permito informar a su Honorable despacho, que, hasta la fecha de la presente Acción de Tutela, **NO** se ha emitido respuesta de fondo, oportuna, congruente frente a la petición que se instauró por la **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**. Lo anterior advirtiendo que se genera una vulneración al Derecho Fundamental de Petición Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, el accionado conforme a los términos y parámetros descritos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado a través de la Ley 1755 de 2015, contaba con el término de 15 días hábiles para atender la Solicitud.

DÉCIMO QUINTO: Es así que, a la fecha de presentación de la Actual Acción de Tutela, han transcurrido 29 días hábiles sin que se haya recibido respuesta frente lo peticionado, siendo notificado satisfactoriamente el Derecho de Petición a la dirección de correspondencia del Juzgado Accionado el día 01 de febrero del año 2023., como se puede evidenciar en el soporte de entrega, adjunto en el acápite de pruebas.

DÉCIMO SEXTO: Finalmente, la Accionada ha Vulnerado así el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5 y capítulos I y II, del título II de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, publicado en el diario **oficial N°. 49.559** de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

i. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 23:

(...)

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Es preciso tener en cuenta que el derecho de petición podrá ser ejercido ante las organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del peticionario y que las peticiones deben ser resueltas en un tiempo prudencial, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 1755 de 30 de junio de 2015, publicado en el diario oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló:

ARTÍCULO 1o. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

Así las cosas, en lo que respecta a la presente acción de tutela, el artículo en cita, adicionó entre otros los artículos 14 y 32 del Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 32, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, que señalan:

**“TÍTULO II
DERECHO PETICIÓN
CAPÍTULO I**

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

(...)

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)

CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

(...)

Para el caso concreto, es claro que, a **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se le está vulnerando el Derecho Fundamental de Petición al no ser resuelto de manera oportuna ni en los términos señalados por parte del **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO**, ante la **NO** posibilidad de dar una respuesta a la petición radicada el día 01 de febrero del año 2023.

Al respecto la Sentencia T– 123 de 2019, preceptuó:

(...)

5. El derecho de petición frente a particulares

48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a

estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

(...)

ii. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades o excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales. Puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, publicado en el diario oficial No. 40165 del 19 de noviembre de 1.991, **“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”**; habla de la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de autoridades públicas y de particulares, a efectos de obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese orden de ideas y como primera medida, se debe indicar que la acción de tutela es un mecanismo preferente, ágil y sumario, que permite a las personas sean naturales o jurídicas acudir ante el Juez de la República, en todo momento y lugar, bajo los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, con el fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos sean vulnerados, o se amenace con vulnerarlos por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o que pese a existirlo, es decir que se disponga de otro medio de defensa judicial, esta acción constitucional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la consecución de un perjuicio irremediable.

iii. SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN.

Debido al carácter subsidiado de la acción constitucional de tutela, es preciso señalar que el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-487 de 2017 ha dicho:

(...)

Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares. Esta ley, sin embargo, no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos, en consecuencia, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

(...)

Para este caso, el requisito se encuentra configurado, pues la entidad accionada vulneró el Derecho Fundamental de petición al **NO** brindar una respuesta oportuna a las peticiones realizadas por **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-1008 de 2012 al respecto afirmó que:

(...)

la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.

(...)

Para concluir, la presente acción de tutela es procedente al **NO** haber existencia de respuesta alguna o coexistir un incumplimiento de la obligación por parte de la entidad accionada.

iv. CANALIZACIÓN DE DERECHOS DE PETICIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Los *medios electrónicos*, se encuentran definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como las herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*” Dentro de

estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible. De manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En concordancia con la misma línea argumentativa, en la Sentencia C-662 de 2000 la Corte Constitucional señaló que: “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento”.¹ Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.”

En lo respectivo a la fuerza probatoria que ostentan los derechos de petición que son enviados vía correo electrónico, en el desarrollo de procesos judiciales, como el presente proceso de tutela, se debe hacer alusión a las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999 “*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*”, a través del cual se establece:

(...)

“ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. // En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-230 de 2020 que: “**los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.** (...) Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado.”

¹ Sentencia C-662/00 Referencia: expediente D-2693.

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi Derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes

III. PETICIÓN.

PRIMERO: Con base en los hechos anteriormente descritos, solicito respetuosamente a su despacho tutelar mi Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado a través de la Ley 1755 de 2015.

SEGUNDO: Que, en tal virtud, se ordene a la accionada, el **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO** que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al Derecho de Petición, presentado por **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT 830.074.184-5** cuya fecha de recibida electrónica en debida forma, se dio el día 01 de febrero de 2023 como se constata en los correos electrónicos adjuntos como prueba, lo que acredita la efectiva recepción de la solicitud.

IV. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento y dando cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado acción de tutela ante ninguna autoridad judicial.

V. COMPETENCIA.

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, publicado en el diario oficial No. 40165 del 19 de noviembre de 1991, "**Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política**"; y el artículo 1 del Decreto 1382 del 12 de julio del 2000, Diario Oficial 44.082 del 14 de Julio de 2000, "**Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela**"; es usted competente Señor Juez para conocer de la presente acción constitucional de tutela, por cuanto es interpuesta en la jurisdicción donde ocurre la vulneración a los derechos fundamentales invocados, respecto de los cuales se pretende su amparo, y se producen sus efectos; y, por ser interpuesta en contra de una Entidad.

VI. PRUEBAS.

- Copia del Derecho de Petición radicado ante el **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO** el día 01 de febrero del año 2023.
- Acuse de envió, entregado y abierto del Derecho de Petición notificado el día 01 de febrero del año 2023 a través de sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor – Receptor, **ANDES SCD**.
- Relación detallada de los embargos registrados y valores retenidos en contra de **SALUDVIDA E.P.S S. A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT 830.074.184-5**.

VII. REPRESENTACIÓN LEGAL.

- Resolución No. 008896 del 01 de octubre del 2019.
- Acta de Posesión S.D.M.E 027 de 2019.
- Cedula de ciudadanía del Doctor **DARIO LAGUADO MONSALVE**.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 830.074.184-5.

VIII. NOTIFICACIONES.

El Accionante: podrá recibir las respectivas notificaciones en la Carrera 13 N° 40B - 41, en la ciudad de Bogotá D.C., o a los Email juridicoliquidacion@saludvidaeps.com.

El Accionado: JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO las recibe al email ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

La respuesta solo se considera recibidas en el correo oficial y en la dirección de correspondencia señalado dirigido al titular de la petición de lo contrario no serán tenida en cuenta las respuestas.

Del señor(a) Juez;



DARIO LAGUADO MONSALVE
C.C. N°. 19.139.571 de Bogotá D.C.
AGENTE LIQUIDADOR
SALUDVIDA E.P.S. S.A EN LIQUIDACIÓN.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 008896 DE 2019

(01 OCT 2019)

*"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA S.A. EPS**, identificada con Nit. 830.074.184-5"*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, el artículo 114 a 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 26 y 27 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 1542 de 2018, Decreto 1424 de 2019, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada Ley.

Que el párrafo 1º del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 determinó que el Gobierno reglamentará entre otros, los procedimientos de liquidación y toma de posesión para administrar o liquidar y demás mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, protegiendo la confianza pública en el sistema.

Que el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9. del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios que adopte esta superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF.

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001 en el numeral 42.8., definió como competencia de la Nación en el sector salud, la de establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica o administrativa o para la liquidación de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, determinando también el artículo 68 de la citada ley la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 al 117 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que el párrafo tercero del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que

[Firma manuscrita]

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"

"Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto".

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en efecto devolutivo.

Que el Decreto 1424 de 2019 establece las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud – EPS del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente, ocurra la revocatoria de la autorización de funcionamiento o de la certificación de habilitación, o sean sujetas de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 002010 del 29 de octubre de 2015, ordenó medida preventiva de vigilancia especial a **SALUDVIDA S.A. EPS** con Nit. 830.074.184-5, por el término de un (1) año y limitó la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados.

Que mediante Resoluciones 003424 del 17 de noviembre de 2016, 001574 del 19 de mayo de 2017, 005853 del 30 de noviembre de 2017, 008114 del 29 de junio de 2018, 011766 del 28 de diciembre de 2018, 003218 del 13 de marzo de 2019 y 006326 del 28 de junio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ha venido prorrogando el término de la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a **SALUDVIDA S.A. EPS**, con Nit. 830.074.184-5, siendo la última prórroga hasta el 28 de diciembre de 2019.

Que mediante Resolución 000585 del 4 de abril de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud modificó y adicionó la Resolución 003424 del 17 de noviembre de 2016, en el sentido de remover al Revisor Fiscal de **SALUDVIDA S.A. EPS** y designar como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial a la firma **Servicios de Auditoría y Consultoría de Negocios SAS**, identificada con NIT. 800.174.750-4 y fijó los honorarios del Contralor designado, quien tomó posesión el día 24 de abril de 2017, según Acta S.D.M.E. 009 de 2017.

Que en atención a la solicitud de autorización de cambio de Contralor realizada el 10 de agosto de 2018 por la firma **Servicios de Auditoría y Consultoría de Negocios SAS**, se expidió la Resolución 009683 del 12 de septiembre de 2018, corregida mediante Resolución 009931 del 24 de septiembre de 2018, en donde la Superintendencia Nacional de Salud designó como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial a **BEATRIZ EUGENIA CORTÉS GAITÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.675.827 de Palmira – Valle del Cauca.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 000239 del 25 de enero de 2019, actualizada mediante Resolución 000427 del 6 de febrero de 2019, y aclarada mediante la Resolución 000660 del 18 de febrero de 2019, le ordenó a **SALUDVIDA S.A. EPS** la cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que durante el término de la medida de vigilancia especial y sus prórrogas, la entidad vigilada, presentó a consideración de la superintendencia distintas solicitudes de plan de reorganización institucional con el propósito de intentar enervar los hallazgos que dieron origen a la medida, especialmente en los aspectos financieros, administrativos y asistenciales, los cuales fueron estudiados por este organismo, como se resume a continuación:

Handwritten signature and initials.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"

a) Plan de Reorganización Institucional NURC 1-2017-076152 de 15 de mayo de 2017:

El primer Plan de Reorganización Institucional presentado por SALUDVIDA EPS S.A. (oficio NURC 1-2017-076152 de 15 de mayo de 2017), inició su trámite de revisión por parte de esta superintendencia; no obstante, el 29 de septiembre de 2017 la EPS radicó escrito con el NURC 1-2017-157563 informando su decisión de "*declinar*" esa solicitud, de manera que esta superintendencia no continuara adelante con la evaluación y aprobación de la misma, y en su lugar, fuese considerado un nuevo plan de reorganización consistente en la transformación de la sociedad (reforma estatutaria), pasando de una sociedad anónima a una sociedad por acciones simplificada, así como, el aumento del capital autorizado y suscrito de la sociedad.

El desistimiento presentado por la EPS fue aceptado por esta superintendencia con Resolución 3501 de 16 de febrero de 2018, mientras que la transformación del tipo societario fue autorizada con la Resolución 6196 de 28 de diciembre de 2017, transformación que a la fecha, no ha sido formalizada por la entidad.

b) Plan de Reorganización Institucional NURC 1-2018-046021 de 23 de marzo de 2018:

Mediante escrito radicado con el NURC 1-2018-046021 de 23 de marzo de 2018, por medio de su representante legal SALUDVIDA EPS S.A. presentó a esta superintendencia por *segunda vez*, solicitud de aprobación de un Plan de Reorganización Institucional consistente en una *escisión por creación* a favor de una nueva sociedad denominada "NUEVA SALUDVIDA S.A.S."

Surtido el trámite de revisión y análisis correspondiente a la información aportada por la EPS, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió *negar* su aprobación mediante la Resolución 011230 de 4 de diciembre de 2018. Esta decisión fue confirmada con la Resolución 00155 de 18 de enero de 2019, con ocasión del recurso de reposición interpuesto por la vigilada en contra de la Resolución 011230 de 4 de diciembre de 2018. Sin embargo, sorpresivamente, un día antes de la expedición de la resolución que resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión de negar la solicitud presentada, mediante oficio NURC 1-2018-196457, la EPS radicó una nueva solicitud de Plan de Reorganización Institucional.

c) Plan de Reorganización Institucional NURC 1-2018-196457 de 3 de diciembre de 2018:

El 3 de diciembre de 2018, mediante NURC 1-2018-196457, SALUDVIDA EPS S.A. presentó por *tercera vez*, solicitud de aprobación de su Plan de Reorganización Institucional consistente en una *escisión por creación* a favor de la sociedad NUEVA SALUDVIDA S.A.S., con esencialmente los mismos soportes, supuestos y soluciones hipotéticas de las dos solicitudes de planes de reorganización anteriores.

Surtido el proceso de revisión y análisis de esta tercera solicitud, tanto la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, como la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, emitieron concepto técnico *negativo* respecto de la misma.

Sin embargo, encontrándose en revisión el proyecto de resolución mediante la cual se resolvía la solicitud de plan de reorganización institucional, el 6 de junio del año en curso, la EPS radicó una vez más, escrito informando su decisión de *desistir* de continuar con el trámite del mismo presentado con oficio NURC 1-2018-196457 de 3 de diciembre de 2018, informando que su intención era presentar un nuevo "plan de ajuste organizacional" que afirmó sería radicado ante esta superintendencia en escrito separado.

Este desistimiento fue aceptado mediante oficio NURC 2-2019-110376 de 27 de agosto de 2019 en lo que claramente configuraba un patrón de reorganización ineficaz, falta de compromiso y demostrativo de la incapacidad de la vigilada de mejorar sus indicadores de calidad y mejorar su solvencia financiera.

Final
[Signature]

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"

d) Plan de Organizacional NURC 1-2019-322941 del 6 de junio de 2019:

El 6 de junio del año en curso, SALUDVIDA EPS S.A. presentó ante esta Superintendencia una nueva solicitud de evaluación y aprobación de un "plan de ajuste organizacional" con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 718 de 2017, el cual fue negado con la Resolución 8909 de 2 de octubre de 2019 ante la falta de acreditación de requisitos.

Que, en sesión del 5 de septiembre de 2019, el Contralor designado para el seguimiento de la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a SALUDVIDA S.A. EPS, expuso **ante el Comité de Medidas Especiales** de la Superintendencia Nacional de Salud, la grave situación evidenciada en la EPS con corte a julio de 2019 frente a las obligaciones de aseguramiento, asunción y administración del riesgo en salud de la población afiliada a esa entidad, particularmente en lo que se refiere a aquellos usuarios que en nuestro Ordenamiento son considerados **sujetos de especial protección constitucional**, como el binomio **madre-hijo y los adultos mayores**; de donde el despacho destaca que el seguimiento efectuado por la Contralora denota omisiones no solo en la debida gestión del riesgo y en la asunción de la función indelegable de aseguramiento además de mora con la red de prestadores, generando impacto en la **sostenibilidad** de otros actores del sistema y repercutiendo en la falta de oportunidad y calidad en la atención en salud.

Se observan incrementos importantes en las reclamaciones derivadas de la falta provisión de servicios contenidos en el Plan de Beneficios en Salud (*incluida la entrega completa y oportuna de medicamentos*) y cierres de servicios en todos los niveles de complejidad (*en casi todos los departamentos donde presta el servicio*) y en aquellas patologías de alto costo y riesgo vital como *cáncer*, además de un alarmante descuido en el deber de promoción de la salud y prevención de la enfermedad aunado a la falta de detección y tratamiento oportunos de enfermedades catastróficas y de alto costo (cáncer de cérvix y mama; diabéticos, hipertensión arterial y función renal).

Pese a las acciones de salvamento adoptadas por el organismo de inspección, vigilancia y control, la falta de atención y de debida gestión a los componentes **básicos** que hacen parte del objeto social de aseguramiento en salud a cargo de la persona jurídica, para cumplir con su finalidad dentro del Sistema, derivan con exclusividad de las acciones erradas, omisiones y decisiones inapropiadas o inoportunas de sus representantes legales y administradores, quienes dentro de la naturaleza del deber de obrar como un *buen hombre de negocios*, asumen la responsabilidad por los resultados de la gestión de SALUDVIDA EPS pues han tenido el poder de *dirección* y la plena disposición sobre el rumbo de la empresa a su cargo y parcialmente de su propiedad¹.

Es claro que en el caso concreto las actuaciones de los administradores de SALUDVIDA implican no solo la vulneración de la normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud que regula la prestación de un servicio público de carácter obligatorio sino la vulneración de los derechos a la salud de los usuarios, circunstancias que pueden tener consecuencias en otros ámbitos de la responsabilidad (fiscal, penal, administrativa y disciplinaria). Asimismo, la persona jurídica como sujeto de derechos y obligaciones es responsable por las acciones u omisiones que se deriven del incumplimiento en los deberes adquiridos frente al Sistema y

¹ Ley 222 de 1995. ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un *buen hombre de negocios*. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al **adecuado desarrollo del objeto social**.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las **disposiciones legales** o estatutarias. (...)

ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. (...)

En los casos de incumplimiento o exlimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador. (...)

14

A-111

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"

frente a sus afiliados, con independencia, además, de la responsabilidad que le asista a sus representantes y administradores en otros planos².

Así, los distintos reportes que remite la EPS a la Superintendencia y a los sistemas de información del sector, los informes de auditoría, seguimiento, visitas y demás labores de inspección, vigilancia y control que ha desplegado esta entidad y la Contralora designada para la medida especial, arrojan como resultado un **inadecuado uso de los recursos** que el sector ha provisto a SALUDVIDA para la finalidad de prestación del servicio de salud, pues se ha incrementado continuamente el riesgo en salud de la población afiliada, con una alta repercusión directa e indirecta en la falta de satisfacción de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los afiliados, derechos que son prevalentes sobre todos los demás derechos fundamentales y que llevan a concluir que la persona jurídica no cuenta con las condiciones para prestar el servicio público de salud para la cual fue autorizada, como se resume de lo expuesto por el Contralor designado para el seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a SALUDVIDA S.A. EPS en informe del 5 de septiembre de 2019:

- La EPS SALUDVIDA a julio de 2019 para ambos regímenes presenta una **alta razón de mortalidad materna**; en el régimen subsidiado con una tasa de **69.82 muertes por cada 100.000 nacidos vivos** y en el régimen contributivo con una tasa de **215.45 muertes por cada 100.000 nacidos vivos, superando** así la meta dada por el CONPES 3918 de 2018 y por el informe de seguimiento Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) Colombia 2014 (51,00 muertes por cada 100.000 nacidos vivos).
- La EPS para julio de 2019 registra **para el régimen subsidiado una tasa de mortalidad**

² Entre otras responsabilidades están las previstas en la Ley 100 de 1993:

"ARTÍCULO 153. Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud: 3.9 Eficiencia. Es la óptima relación entre los recursos disponibles para obtener los mejores resultados en salud y calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 156. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características...

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras.

ARTÍCULO 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será... girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<4>.

ARTÍCULO 180.-Requisitos de las entidades promotoras de salud. La Superintendencia Nacional de Salud autorizará como entidades promotoras de salud a entidades de naturaleza pública, privada o mixta, que cumplan con los siguientes requisitos:

4. Disponer de una organización administrativa y financiera que permita:

- a) Tener una base de datos que permita mantener información sobre las características socioeconómicas y del estado de salud de sus afiliados y sus familias;
- b) Acreditar la capacidad técnica y científica necesaria para el correcto desempeño de sus funciones, y verificar la de las instituciones y profesionales prestadores de los servicios.

Handwritten signature and initials:
 R. L. T.
 S. P. L.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"

perinatal de 13.77 muertes por cada 1.000 nacidos vivos (un total de **120 muertes perinatales**) encontrándose en el límite de la meta del informe de seguimiento Objetivos de Desarrollo del Milenio Colombia 2014 (caracterización ASIS 2015) de reducir este indicador como mínimo a 13,16 muertes.

- En cuanto a la **infección de sífilis congénita** en el régimen subsidiado, en lo corrido del año 2019 la EPS ha presentado altas tasas de incidencia, con un resultado de **2.29 por cada 1.000 nacidos vivos**, encontrándose por encima de la meta de ODM de reducir la transmisión a 0.5 casos por 1.000 nacidos vivos.
- En lo que concierne a la **prevención de cáncer de cérvix y mama**, en el mes de julio la cobertura en el régimen subsidiado se ubicó en un 41.55%, esto es, **16 puntos porcentuales por debajo de la meta mes establecida en 57%**, incumpliendo con la tendencia que debería ser creciente como resultado de la realización de acciones orientadas a captar y tamizar a las mujeres objeto del indicador en medición para la prevención de cáncer de cérvix y mama; por tanto, se evidencia incumplimiento en el compromiso acordado con la EPS para cumplir con la meta mensual para el corte evaluado.
- Para el régimen contributivo en la **prevención de cáncer de cérvix y mama**, el cumplimiento de la meta mes establecida reporta un 49.92% para julio de 2019 con una diferencia de 5 puntos porcentuales respecto a la meta mensual definida en **55% incumpliendo también la meta definida**.
- Para el régimen subsidiado se presenta una incidencia de **tumor maligno de cérvix de 5,76 x 100.000** con un **incremento de 7% con respecto al mes anterior**, presentando un comportamiento adverso. En acumulado se registran **60 casos** de cáncer de cuello uterino en total, de los cuales **31** se encuentran en **estadio invasivo** y **34 en estadio in situ**.
- A julio de 2019 la EPS continúa presentado dificultades en el cumplimiento de los **indicadores de captación y control de pacientes hipertensos y diabéticos**, situación que aumenta el riesgo de carga de enfermedad y genera altos costos en salud por las complicaciones derivadas del sistema circulatorio y metabólico y la falta de prevención o tratamiento preventivo de las mismas, siendo estas las principales causas de morbimortalidad en este ciclo de vida de la **población adulta y vejez, sujetos de especial protección constitucional**.
- Se evidencian múltiples y reiterados **cierres de servicios de salud**, siendo el principal motivo de los mismos de acuerdo con el informe de la Contralora para la medida de vigilancia especial, el **no pago de cartera a los prestadores que corresponde al 95%** sobre el total de los motivos; el restante 5% de las causas de cierres se debe a otros factores. Los servicios afectados con el cierre son principalmente quirúrgicos, consulta externa, **cuidados intensivos**, hospitalización, **atención oncológica**, servicios de **laboratorio clínico de alta complejidad**, exponiendo de esta manera a la población afiliada a un grave riesgo en la garantía de la atención integral en salud.
- SALUDVIDA EPS presenta en el periodo de julio **43 cierres de servicios**, con un incremento importante del **152% respecto al mes de junio**; se presenta un **predominio en los departamentos de Córdoba con el 16%, Norte de Santander con el 14%, Atlántico y Tolima con el 12%**, afectando de forma directa la prestación del servicio de salud a la población afiliada de estos cuatro departamentos, en todos los niveles, incluso desde la prevención.
- En el periodo enero a julio de 2019 se presentaron un total de **11.786 peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias (PQRD)**, recibidas a través de los canales de comunicación dispuestos para tal fin por parte de la EPS SALUD VIDA, con un promedio **mensual de PQRD en el 2019 de 1.684 PQRD/Mes** y un promedio de incremento mes del 11,8%.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"

- Las PQRD instauradas ante la entidad con corte al 31 de julio de 2019, muestran un incremento para el mes de julio del **18,7%**. El principal motivo de las PQRD presentadas por los usuarios de SALUDVIDA es incumplimiento e insatisfacción frente a la prestación de servicio de salud.
- De las PQRD instauradas durante el periodo comprendido entre el mes de enero a julio de 2019, el **78,0%** se concentra en los departamentos de **Santander, Tolima, Atlántico, Norte de Santander, Cundinamarca, Caldas, Cesar y Cauca**.
- Las principales causas que motivan la insatisfacción e inconformismo con el aseguramiento y la prestación de servicios de la EPS SALUDVIDA están relacionadas con **incumplimientos en las obligaciones propias del aseguramiento por parte de la EPS (oportunidad de citas, gestión de autorizaciones, gestión de traslados)**.
- La EPS SALUDVIDA presenta muchas peticiones relacionadas con **reclamaciones de los afiliados por falta de cobertura y garantía de servicios del Plan de Beneficios en Salud** a pesar de que dicho plan ya está financiado con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) la cual percibe la EPS mensualmente de forma oportuna.

En sesión del 5 de septiembre de 2019, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, concepto técnico del 3 de septiembre de 2019, correspondiente al seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a **SALUDVIDA S.A. EPS**, en el cual se evidenció frente a cada componente situaciones directamente relacionadas con las causales previstas en los literales d), e) y h) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión, en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 Decreto Único reglamentario del Sector Salud y Protección Social, como sigue:

"Artículo 114. Causales.

1. <Inciso modificado por el artículo 32 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **Corresponde a la Superintendencia Bancaria tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida y previo concepto del consejo asesor.**

d. Cuando **incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones** de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas;

e. Cuando **persista en violar sus Estatutos o alguna ley**;

h. <Ordinal adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente:> **Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad;** (Negrilla fuera del texto)

En el caso de SALUDVIDA EPS S.A., el despacho a continuación resume los resultados de la evaluación de los indicadores por cada uno de los componentes que sustentan la recomendación dada por la Delegada al Comité de Medidas Especiales, con corte a **junio** de 2019.

1. COMPONENTE TÉCNICO CIENTÍFICO

1.1. Régimen Subsidiado

En el Régimen Subsidiado se incluyen 41 indicadores de los cuales se destacan enseguida aquellos que incumple SALUDVIDA y que representan graves inobservancias frente a las obligaciones a cargo de la entidad aseguradora; estos consisten en las acciones preventivas

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"

que debe adelantar la EPS para la gestión del riesgo en salud, de manera que al usuario se le garantice de forma integral su atención en salud con oportunidad, acceso, calidad y continuidad.

En el régimen subsidiado la EPS SALUDVIDA empeoró su desempeño pues **incumplió** con 13 de los 41 indicadores establecidos (31,70%) para el mes de junio de 2019, lo que representa una desmejora frente al corte de diciembre de 2018 en el cual incumplía con 7 de los 41 indicadores (17,07%); por tanto, la EPS antes que mejorar su situación presenta una tendencia al deterioro e **incumplimiento de las metas requeridas**, demostrando así que sus estrategias y acciones no han sido eficaces para los fines propuestos ni para mejorar en el cumplimiento de sus importantes obligaciones frente a sus afiliados.

- En la experiencia en la atención, donde se incluyen indicadores de oportunidad en la prestación de los servicios y PQRD, la EPS SALUDVIDA **incumple** con 5 de los 16 indicadores (31,25%) del estándar nacional, situación que no ha sido superada desde el inicio del reporte de indicadores a la superintendencia.

- SALUDVIDA **no cumple** con los indicadores de experiencia de la atención. En el Porcentaje de participación de PQRD por **restricción en el acceso a los servicios** de salud para el régimen subsidiado el estándar es de 73,5% y la EPS reporta **90,57**; para el Porcentaje de participación de PQRD por **demoras en la autorización**, dentro del macromotivo restricción de acceso a los servicios de salud para el régimen subsidiado: el estándar es de 33,5% y la EPS reporta **41,31**%. Este importante indicador da cuenta de las dificultades que soportan los usuarios para el acceso efectivo al servicio de salud en condiciones de oportunidad, continuidad y calidad.

- Con respecto a los indicadores de **gestión del riesgo en salud de la población afiliada**, incumple con 6 de los 15 (40%) a saber: Tasa incidencia de **Sífilis Congénita**: el estándar es de 0,5 por 1.000 nacidos vivos y la EPS reporta **2,02**; porcentaje de **gestantes con captación temprana** al control prenatal: el estándar mínimo es del 80% y la EPS reporta 71,72%; Porcentaje de mujeres con **toma de citología cervicouterina** el estándar es **de mínimo 50% y la EPS reporta solo el 36,98%**; captación de usuarios con pérdida de función renal el estándar es de mínimo 50% y la EPS reporta **20,30**%.

- En cuanto a los estándares de efectividad dirigidos a **reducir la mortalidad del binomio madre-hijo como sujetos de especial protección constitucional** SALUDVIDA EPS reporta para la **Tasa de mortalidad materna** a 42 días (posteriores al parto) una tasa **68,32 por 100.000 nacidos vivos** en junio de 2019 mientras el estándar es de máximo 51,00 por 100.000 nacidos vivos; para la **Tasa de mortalidad perinatal** el estándar es de 13,16 por 1.000 nacidos vivos y la EPS reporta **13,61**.

Llama la atención del despacho que la EPS SALUDVIDA presentó una alarmante cifra de **muerres perinatales** que corresponde a **101 casos** acumulados en el periodo comprendido entre enero a junio de 2019 en el régimen subsidiado; asimismo **solo en el mes de julio de 2019** se reportaron **19 casos de muerte perinatal** en el régimen subsidiado.

1.2. Régimen Contributivo

De otra parte, en el Régimen Contributivo SALUDVIDA EPS presenta incumplimiento a junio de 2019 en 16 de 41 indicadores (39.02%).

- SALUDVIDA incumple los indicadores de experiencia en la atención, así: Tasa de PQRD en el régimen contributivo *10.000 afiliados, el estándar es de 136,90% y la EPS reporta **142,19**%; Porcentaje de participación de PQRD por **demoras en la autorización** dentro del macro motivo restricción de acceso a los servicios de salud para el régimen contributivo en el cual el estándar es de 24,30% y la EPS reporta **30,37**%; Porcentaje de participación de PQRD por **falta de oportunidad en la atención**, dentro del macro motivo restricción de acceso a los servicios de salud para el régimen contributivo en el cual el estándar es de 39,10% y la EPS reporta **51,06**%.

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"

• Para los indicadores de gestión del riesgo SALUDVIDA incumple 6 de 15 (40%): Porcentaje de **gestantes con captación temprana al control prenatal** en el cual el estándar mínimo es del 80% y la EPS reporta tan solo **73,36%**; Porcentaje de mujeres con toma de **citología cervicouterina** en el cual el estándar mínimo es del 80% y la EPS reporta solo un **37,75%**; Porcentaje de captación de **hipertensión arterial (HTA)** en personas de 18 a 69 años en el régimen contributivo en el cual el estándar mínimo es de **41,98%** y la EPS reporta tan solo el **19,90%**; Porcentaje de **pacientes diabéticos controlados** en el cual el estándar mínimo es del 50% y la EPS reporta solo el **19,45%**; Pérdida de **función renal** en el cual el estándar mínimo es del 50% y la EPS reporta solo el **19,89%**; y el Porcentaje de tamización bianual con **mamografía** de mujeres entre los 50 y 69 años en el cual el estándar mínimo es del 70% es del **18,14%**.

• Para el dominio **red de servicios** incumple los indicadores de acuerdo con el informe presentado por la Delegada de Supervisión Institucional. Pese a que la EPS formalmente presenta contratos legalizados con la red de prestadores, el informe del Contralor evidenció que la prestación efectiva del servicio de salud no se materializa y los usuarios no pueden acceder a la atención integral en salud, falla devenida principalmente de la falta de pago a la red por parte de la EPS así como por el cierre de servicios en todos los niveles de complejidad.

• Para el dominio de efectividad incumple el indicador de acuerdo con el estándar nacional así: Razón **mortalidad materna** a 42 días el estándar es de 51,00 por cada 100.000 nacidos vivos y SALUDVIDA reporta **257,07 muertes** sobre 100.000 nacidos vivos con corte a 30 de junio de 2019, incumpliendo el estándar respecto de sujeto de especial protección constitucional.

Es de anotar que a la EPS le corresponde organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan efectivamente acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional

2. COMPONENTE FINANCIERO

2.1. Cuestión previa

Como cuestión previa a la exposición del análisis efectuado para los indicadores del componente financiero el despacho estima pertinente referirse primero a las situaciones que fueron evidenciadas sobre el **inadecuado manejo de los recursos del sistema** que llevaron a adoptar la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante la Resolución 000239 del 25 de enero de 2019, adicionada con la Resolución 000427 del 6 de febrero de 2019 y aclarada mediante la Resolución 000660 del 18 de febrero de 2019, (*verbigracia, los pagos superiores por concepto de facturación, el uso de recursos del sistema por fuera de la destinación específica, la concentración del giro en ciertos prestadores en detrimento de los demás, la concentración del pasivo en la red de prestación pública y la prolongación de la edad de la cartera afectando la sostenibilidad de las entidades prestadoras*).

Entre otros antecedentes de la medida se tiene la información reportada por la misma EPS como explicación ante las *prácticas ilegales o no autorizadas* en el Sistema que fueron detectadas por la Superintendencia en el manejo de los recursos por parte de los representantes legales de SALUDVIDA EPS,³ así:

"(...) ACLARACIÓN GIRO DIRECTO SUBSIDIADO FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA NOVIEMBRE 2018

Es importante aclarar que con el fin de garantizar el pago del gasto necesario para preservar el funcionamiento de los procesos transversales a la entidad (pago de salarios, arriendos, red Mii no registrada en ADRES o con montos inferiores, atención de procesos generadores de embargo, etc.) la EPS llegó a acuerdos de administración de recursos con la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. (empresa del grupo empresarial con la cual la EPS tiene unidad de propósito y dirección y en virtud de ello deben concurrir al cumplimiento de sus fines sociales esenciales), solamente con la finalidad de cargar a dichos acuerdos: el costo

³ Correo electrónico remitido por el remitente Rodney Antonio Pinzon Contreras <VicepresidenciaFinanciera@saludvidaeps.com> Enviado el: jueves, 1 de noviembre de 2018 9:22 p.m.

Handwritten signature and initials

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"

del mencionado gasto operacional de la EPS y [el] costo indirecto de la prestación del servicio de salud.

Estos recursos siempre han retornado a una cuenta que la EPS tiene en una Fiducia, la cual NUNCA ha generado costos, gastos ni interés alguno a cargo de la EPS, y fue desde allí de donde se han venido realizando los pagos que de otra forma NO se hubiesen podido realizar [por] la EPS debido a los embargos que pesaban y siguen pesando sobre las cuentas maestras de la EPS desde el mes de noviembre de 2017; así, a continuación, se muestra la distribución del Giro del mes de Noviembre [de 2018] por dichos conceptos de administración de recursos y prestación de servicios a la Fundación Médico Preventiva y que luego retornaran a la EPS:

DISTRIBUCIÓN GIRO DIRECTO FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA MES DE NOVIEMBRE DE 2018

CONCEPTO	VALOR
GIRO POR PRESTACION DE SERVICIOS	\$ 2.434.546.225
Contrato Capita	\$ 587.587.000
Contrato Cupo Evento	\$ 1.846.959.225
GIRO CONTRATO DE ADMINISTRACION DE GASTO Y COSTO INDIRECTO	\$ 9.200.000.000
Gasto Operación (Giros por Tesorería)	\$ 6.163.789.691
Costo Indirecto Prestación de Servicios (Giros por Tesorería)	\$ 3.036.210.309
TOTAL GIRO FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA	\$ 11.634.546.225

Es preciso advertir que este mecanismo de acuerdo de pago a favor de la EPS, le permite garantizar a esta entidad no solo su operación sino también los pagos por los conceptos antes mencionados (costo indirecto de servicios de salud) relacionados directamente con el costo médico para la atención de sus afiliados.

En estos términos, resulta preciso reiterar que el 100% de lo que se registra como giro a la Fundación Médico Preventiva en ningún caso obedece al total de la prestación de servicios de salud para esa IPS, sino que de ese giro, como se mostró anteriormente, solo el 4% obedece a pago de servicios, y como se observa a continuación, del total del valor contratado, solo se está realizando el pago del 41% del contrato.

800050068	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.	\$2.434.546.225	\$5.993.844.272	41%

Fuente: SALUDVIDA EPS S.A.

Una vez adoptadas las medidas de protección de los recursos del sistema y reunidos los soportes correspondientes, con el NURC 2-2019-8228 del 31 de enero de 2019, se realizó la remisión del asunto a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia por considerar que existen serias evidenciadas del incumplimiento en el giro por parte de SALUDVIDA EPS S.A. que deben ser materia de investigación.

2.2. Incumplimiento de los indicadores del componente financiero

- SALUDVIDA S.A. EPS, incumple con las condiciones financieras y de solvencia contempladas en el Libro 2° Parte 5°, Título 2°, Capítulo 2°, Sección 1° del Decreto 780 de 2016.
- Los Deudores representan el 71% del Activo de la EPS a corte 30 de junio de 2019; sin embargo, **el 91% de la cartera supera la mora de 360 días** por valor de \$194.983.000.000. Pese a que registra un deterioro adicional de \$176.925.000.000, no se evidencia una debida gestión para recuperar y/o recaudar dicha cartera.
- El Balance General a junio 30 de 2019 revela que el **Pasivo** de SALUDVIDA asciende a **\$1 BILLÓN \$138.840.000.000**, de los cuales el 66% de las exigibilidades registran mora de 360 días y **mayor a 360 días, pasivo** equivalente a **\$754.025.000.000** circunstancia que confirma la crisis financiera de la entidad y que se ve reflejada en la falta de acceso efectivo de los usuarios y el cierre de servicios de salud por falta de pago.
- La EPS a junio 30 de 2019 continúa registrando iliquidez y Capital de Trabajo **Negativo** (\$ -272.746.000.000), con un Nivel de Endeudamiento del 326,16%.
- SALUDVIDA S.A. EPS de enero a junio de 2019 revela una **Pérdida Neta de \$59.277.000.000**.
- Las Pérdidas acumuladas de SALUDVIDA a junio 30 de 2019 superan los \$867.947.000.000 y han originado un deterioro permanente en el Patrimonio de la EPS (\$ -

45

F. L. L.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"

789.670.000.000) lo cual configura un hecho económico que la hace inviable financieramente.

- La EPS no está dando cumplimiento con el porcentaje de gastos de administración para el Régimen Subsidiado y Contributivo contraviniendo el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, como quiera que a 30 de junio de 2019 registra 9,44% y 10,67 % respectivamente.
- La EPS registra a junio de 2019 un **defecto** en el **Régimen de Inversión en Reservas Técnicas de \$394.165.000.000**, desatendiendo requisitos de las condiciones financieras y de solvencia, de conformidad con el Decreto 2702 de 2014 compilado en el Decreto 780 de 2016.

3. COMPONENTE JURÍDICO

- Durante el primer semestre del año 2019, SALUDVIDA EPS fue notificada de 2.791 acciones de tutela en salud, de las cuales **1.424 tutelas fueron por concepto de servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud** (financiado con recursos de la UPC) y 1.367 por conceptos No incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.
- Las acciones de tutela notificadas a la EPS durante el primer trimestre de los años 2018-2019 muestran un aumento del **35% de reclamaciones con origen en el Plan de Beneficios en Salud** pasando de 605 (en el primer trimestre de 2018) a 819 acciones en el primer trimestre de 2019.
- SALUDVIDA EPS con corte a junio de 2019 reporta aperturados 1.532 incidentes de desacato, que en su gran mayoría, tienen origen en fallos de tutela que amparan el derecho a la salud por conceptos no incluido en el Plan de Beneficios en Salud.
- SALUDVIDA EPS, con corte a junio de 2019, cuenta con 625 procesos judiciales vigentes, cuya cuantía por concepto de pretensiones asciende a \$396.205.060.724; el mayor porcentaje de participación en las causa judiciales contra la EPS lo tienen los procesos ejecutivos con un 62%, debido a que por la falta de pago a la red, la entidad tiene en riesgo importantes recursos que de llegar a prosperar los juicios en su contra, agravarán, en mayor medida, su sostenibilidad financiera por el pago de esas condenas y los eventuales intereses sobre las mismas, según se aprecia en la siguiente tabla:

NATURALEZA DEL PROCESO	CANTIDAD DE PROCESOS	REPRESENTACIÓN FRENTE AL VALOR DE LAS PRETENSIONES	CUANTÍA \$
Ejecutivo	410	62%	245.647.137.649
Reparación Directa	128	22%	87.165.113.359
Ordinario	34	1,5%	5.943.075.911
Declarativo	32	3,7%	14.659.587.247
Cobro Coactivo	19	10,8%	42.790.146.558
Acción Popular	2	N/A	N/A
ACUMULADO	625	100%	396.205.060.724

Fuente: Informe Contralora NURC 1-2019-463254 (junio 2019) - SNS

Con fundamento en los análisis que arroja el seguimiento a la medida con corte a junio de 2019, las cifras que a continuación se expresan evidencian la crítica situación que atraviesa SALUDVIDA en cuanto al principio de negocio en marcha.

Relación financiera y jurídica que pueden impactar en el negocio en marcha

CONDICIONES FINANCIERAS		INFORMACIÓN JURÍDICA		
PATRIMONIO	PASIVO	CUANTÍA PRETENSIONES	INDICADOR GRADO COMPROMISO PATRIMONIAL	CUANTÍA FALLOS EN CONTRA
\$-789.669.859.346 El mayor motivo del aumento negativo son las pérdidas recurrentes representativas en 226% de esta suma.	\$1.138.839.709.976	\$396.205.060.724	18,12	\$71.789.289.168
(Negativo)	(1.1 Billones)			

Fuente: Informe Ejecutivo Componente Jurídico SALUDVIDA EPS con Nurc 1-2019-429055 aportados por la EAPB y FT001.

Handwritten signature and initials

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"

El Contralor designado para seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a SALUDVIDA S.A. EPS, en documento remitido a la Superintendencia Nacional de Salud, mediante NURC 1-2019-488305 del 9 de agosto de 2019, presentó informe sobre la situación de la entidad con corte a junio de 2019, en el cual indicó lo siguiente:

"(...) Con corte a junio de 2019, la entidad presenta un patrimonio negativo de \$789.670 millones de pesos, el cual ha venido incrementando en un 8% representado en \$59.277, con respecto al 4to trimestre de 2018 y en un 6% representado en \$ 43.526 millones de pesos con respecto al primer trimestre del año 2019, dicha situación corrobora el déficit patrimonial que presenta la entidad.

"(...) Analizado el resultado del ejercicio, se evidencian incrementos negativos, que imposibilitan al mejoramiento patrimonial incidiendo de forma significativa en el principio de negocio en marcha, ya que la entidad no cuenta con recursos suficientes para operar, toda vez que presenta tendencias negativas en su resultado operativo, pérdidas continuas de un periodo a otro, demandas judiciales y embargos sobre sus recursos líquidos, entre otros aspectos, que la categorizan en un riesgo inminente a ser liquidada.

"(...) El 80% del saldo de las cuentas bancarias de la entidad, se encuentra en estado restringido. Dicha situación, no solo limita en materia de liquidez a la entidad, sino que, además, se pone en riesgo la prestación del servicio a sus afiliados, al no tener acceso a estos recursos para cumplir con sus obligaciones.

"(...) Con corte a junio de 2019, la entidad no cumple con condiciones financieras y de solvencia establecidas en el Decreto 780 de 2016 y 2702 del 2014.

"(...) Se evidencia duplicidad en registros reconocidos como recobros potenciales y radicados, que generan incertidumbre, sobre el valor allí reconocido.

"Sobre el particular es conveniente indicar que la EPS aún no cuenta con una metodología para el cálculo de las Reservas Técnicas debidamente aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud, (...)

De igual forma las entidades promotoras de salud deberán mantener inversiones de al menos del 100% del saldo de sus reservas técnicas del mes calendario inmediatamente anterior, o alcanzar gradualmente este valor que para el cuarto año corresponde al 50%; no obstante, al cierre del mes de junio de 2019, la EPS SALUDVIDA S. A., presenta constitución de inversiones por valor aproximado de \$1.556 millones; presentando una insuficiencia en su constitución por valor de \$394.165 millones, teniendo en cuenta la gradualidad y plazos establecidos en el Decreto 2702 de 2014".

"(...) No existe relación de causalidad entre los registros reconocidos en el ingreso por concepto de recobros, con el registro del costo No Pos reconocido en lo corrido del año 2019, lo que genera incertidumbre frente a la razonabilidad de las cifras registradas en este rubro (...)"

Que, en virtud de lo anterior, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales pudo establecer que:

*"(...) De acuerdo con el análisis realizado a la información técnico-científica, financiera y jurídica de SALUDVIDA S.A EPS a corte a junio 30 de 2019, se concluye que **la entidad NO ha logrado enervar todos los hallazgos que dieron origen a la medida preventiva de Vigilancia Especial** y otros, evidenciando un deterioro frente a la situación al inicio de la medida, aumentando el riesgo en la prestación de servicios de salud de la población afiliada y a su vez, comprometiendo el principio de negocio en marcha.*

Por tal razón y más allá del incumplimiento frente a las causales de la medida de vigilancia especial y las consecuencias relacionadas en el marco de las medidas especiales, se evidencian hallazgos que ameritan el análisis de la continuidad de SALUDVIDA S.A EPS como entidad promotora de salud habilitada para el aseguramiento de la población afiliada al régimen

5

A 17

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"

contributivo y subsidiado; razón por la cual, se recomienda al Comité de Medidas Especiales una intervención forzosa administrativa para liquidar. (...)"

Que conforme al análisis presentado en el concepto de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015), en sesión del 5 de septiembre de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA S.A. EPS**, por el término de dos (2) años.

Que ante la inminente afectación en el aseguramiento en salud, la garantía de la prestación de los servicios de salud y el riesgo para los recursos del sistema, en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política, en concordancia con la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA S.A. EPS**, por el término de dos (2) años, en aras de proteger la salud, la vida, la confianza pública y los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, en consonancia con el numeral 4º del artículo 295 y el literal a) del numeral 1º del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, normatividad aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la Superintendencia designar a quienes deban desempeñar las funciones de Agente Especial Interventor, Liquidador y Contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar tanto durante la etapa inicial de la toma de posesión, como en la administración o eventual liquidación, adelantado bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió las Resoluciones 002599 de 2016 y 0011467 de 2018, mediante las cuales determinó los procedimientos para la selección de Agentes Especiales Interventores, Liquidadores y Contralores.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un Mecanismo Excepcional para selección del Liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores - RILCO, cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que en el caso concreto la Superintendencia Nacional de Salud dentro de las facultades que la ley otorga para el ejercicio de las labores de inspección, vigilancia y control, adoptó la medida preventiva de vigilancia especial desde el año 2015, prorrogada sucesivamente como se señaló; asimismo que efectuó el seguimiento continuo a los planes de mejoramiento y a los indicadores y posteriormente, impuso la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo los recursos del sistema así como la revisión de los planes de reorganización institucional y de ajuste presentados por la entidad *-que valga anotar no cumplieron con los requisitos para su aprobación-*, y que se agotaron todos los esfuerzos sin lograrse el propósito de que la entidad alcanzara un adecuado desempeño.

X-11
Ag
2019

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"

Así las cosas, luego de los plazos, planes de mejoramiento y demás actuaciones desplegadas por esta superintendencia para que la entidad vigilada se ajustara al marco normativo que regula su actividad de prestación del servicio público de salud, ante la constatación de que no fue posible que subsanara las causales que dieron origen a la medida especial y que la situación ha ido deteriorándose de manera adicional, y ante la imposibilidad de colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social *-que está atado a la garantía de un derecho fundamental de la mayor relevancia, como es el preservar la salud y la vida de 1.149.513⁴ usuarios que no ven satisfechos sus derechos y que han sido privados de las prestaciones pese a que la EPS ha percibido los recursos de la UPC que le reconoce el sistema-*, esta superintendencia en atención a su misión de velar porque el aseguramiento y la garantía de la prestación del servicio de salud a los usuarios se den en condiciones de *calidad y oportunidad*, para lo cual la única medida procedente es la toma de posesión de los bienes haberes y negocios y la consecuente intervención forzosa administrativa para liquidar.

Que en el acto administrativo 008909 de 02 de octubre de 2019 mediante el cual se negó el plan de ajuste organizacional esta entidad determinó que si bien SALUDVIDA, mediante comunicación radicada con el NURC 1-2019-322941 del 06 de junio de 2019, requirió *"someter a evaluación y aprobación (...) solicitud de acceso a plazo y tratamiento financiero especial del plan de ajuste organizacional"* en todo caso, una vez estudiada, se determinó que la solicitud no cumple con lo dispuesto por el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 2117 de 2016 y adicionado por el Decreto 718 de 2017, quedando de esta manera evidenciada la imposibilidad de que la entidad vigilada, a través de los mecanismos de reorganización o ajuste propuestos, pueda cumplir en debida forma con sus obligaciones como asegurador en el sistema, en condiciones de calidad, oportunidad y continuidad y enervar los hallazgos que han sido expuestos en el transcurso de la medida de vigilancia especial.

Que de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud, luego de estudiados los antecedentes y la recomendación del comité; la reiteración en los hallazgos que dan cuenta de la grave situación de la entidad; considerando la imposibilidad de que SALUDVIDA garantice la prestación del servicio de salud a la población afiliada cuya vulneración se viene materializando y agravando ante el deterioro de la EPS, en cumplimiento de los deberes legales previstos en la normativa, para la defensa de los derechos de los usuarios, la confianza pública en el sistema y la protección de los recursos del sector, adopta la toma de posesión inmediata como medida para el amparo del derecho fundamental a la salud y a la vida de sus usuarios.

Que teniendo en cuenta que existe una situación financiera crítica que pone en peligro la prestación de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, el Comité de Medidas Especiales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 461 de 2015, en sesión del 5 de septiembre de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para la selección del Liquidador designado para la toma de posesión de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA S.A. EPS**, de conformidad con las condiciones exigidas por el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, adicionado por el artículo 6 de la Resolución 011467 de 2018.

Que el Superintendente acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar al Liquidador para la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA S.A. EPS** haciendo uso del mecanismo excepcional de selección previsto en el artículo sexto de la Resolución 0011467 de 2018, previa verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que, debido al cambio en la condición jurídica de la medida impuesta a **SALUDVIDA S.A. EPS**, la figura del Contralor corre la misma suerte, es decir que, para la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, se

⁴ Fuente BDUVA ADRES 1º de agosto de 2019.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"

requiere designar un Contralor, por lo que en principio se debería acudir a lo establecido en la Resolución 002599 de 2016. Sin embargo, en aplicación a los principios de economía, eficiencia y celeridad, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el Superintendente Nacional de Salud, resuelve dar continuidad a la Contralora designada actualmente, por cuanto una nueva designación dejaría expuesta a la entidad a un proceso institucional innecesario, máxime cuando la Contralora actual es quien ha permanecido desempeñándose durante el término de la medida de vigilancia especial y conoce la situación de la entidad vigilada, lo cual es de vital importancia para poder llegar a establecer si la entidad puede estar en condiciones para desarrollar su objeto social o si se pueden realizar otro tipo de operaciones que permitan lograr mejores condiciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, razón por la cual, se considera que la Contralora está en la capacidad de continuar brindando el apoyo a la Superintendencia Nacional de Salud para la toma de decisiones en el curso de la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, sin perjuicio de la facultad señalada en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por último, es claro que la superintendencia se encuentra imposibilitada para omitir el ejercicio legítimo de sus competencias cuando advierte irregularidades o incumplimientos por parte de los actores del sistema que afectan a los usuarios, lesionan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida o incumplen dar la destinación específica que el constituyente previó para los recursos del sector; por tanto, como organismo de control debe intervenir para que se cumplan los postulados de la garantía la prestación del servicio de salud en aras de la preservación de la confianza pública en el Sistema y de los intereses superiores a los que sirve como cabeza del Sistema de Inspección Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud por lo cual, el ejercicio de la acción administrativa no conlleva vulneración alguna al debido proceso ni a los derechos de la entidad vigilada, menos aun tratándose de una entidad vigilada que luego de encontrarse bajo la medida de vigilancia especial y de haber propuesto planes de mejoramiento, no subsanó las causales e incrementó su deterioro en perjuicio de la población afiliada y de los recursos del sistema.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA S.A. EPS**, identificada con Nit. 830.074.184-5, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.1.1.1.1. y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus

Handwritten signature and date:
2019
15

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"

sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) día siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
 - I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
 - II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el liquidador;
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"

- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

- a) La separación de los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
- b) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. En este sentido, el Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso.

ARTÍCULO CUARTO. ORDÉNESE al Liquidador de **SALUDVIDA S.A. EPS** adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta Superintendencia, de la base de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS, para el procedimiento de traslado, conforme a las normas vigentes sobre la materia, en especial lo dispuesto en el Decreto 1424 del 6 de agosto de 2019 modificadorio del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud -EPS que sean sujeto de intervención forzosa administrativa para liquidar.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la separación del Gerente o Representante Legal (principales y suplentes) de **SALUDVIDA S.A. EPS**, identificada con Nit.830.074.184-5.

ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como **LIQUIDADOR** de **SALUDVIDA S.A. EPS**, identificada con Nit. 830.074.184-5 al señor **DARIO LAGUADO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.139.571, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización del inventario preliminar. También deberá hacer lo necesario para garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta tanto no se lleve a cabo el traslado de los afiliados. Por otra parte, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el parágrafo del artículo primero de la Resolución 2599 de 2016.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la

58
F. S. 2

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"

medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador responderá por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad en liquidación o a los acreedores, debido a las actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 - Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta superintendencia, en los términos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **DARIO LAGUADO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.139.571 por el medio más expedito y eficaz.

ARTICULO OCTAVO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada en el presente acto administrativo serán a cargo de **SALUDVIDA S.A. EPS**, en los términos de ley.

ARTÍCULO NOVENO. Continuar con la designación de la doctora **BEATRIZ EUGENIA CORTÉS GAITÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.675.827 de Palmira – Valle del Cauca, como **CONTRALORA** para la intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada a **SALUDVIDA S.A. EPS**, con Nit. 830.074.184-5, en el artículo primero del presente acto administrativo, quien ejercerá funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en la normativa del Sistema General de Seguridad Social, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables, sin perjuicio de la facultad señalada en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

La persona designada como Contralora, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal, conforme al Código de Comercio y demás disposiciones aplicables y responderá de acuerdo con ellas.

Conforme a lo establecido en la Circular Única Título IX, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Superintendente Delegado para las Medidas Especiales realizará la posesión del Liquidador y de la Contralora, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 000466 de 2014 expedida por esta superintendencia.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a **BEATRIZ EUGENIA CORTÉS GAITÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.675.827 de Palmira – Valle del Cauca, en la Carrera 19 A No. 45-19 de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. La presente resolución será de cumplimiento inmediato y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual se fijará un aviso por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

43

H.P.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"

PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo; su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. El recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

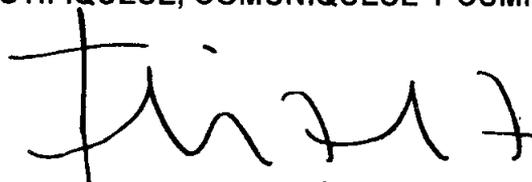
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la Carrera 13 No. 32-76 piso 1, al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 piso 17 o a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la Carrera 45 No. 103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C. y a los Gobernadores de los departamentos de Arauca en la Calle 20 Carrera 21 Esquina de la ciudad de Arauca; Atlántico en la Calle 40 Carrera 45 y 46 de Barranquilla; Bolívar en la Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector El Cortijo; Boyacá en la Calle 20 No. 9 - 90 Casa de la Torre en la ciudad de Tunja; Caldas en la Carrera 21 entre Calles 22 y 23 de Manizales; Cauca en la Carrera 7 Calle 4 Esquina en la ciudad de Popayán; Cesar en la Calle 16 # 12 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen - Valledupar; Córdoba en la Calle 27 No. 3-28 Montería; Cundinamarca en la Calle 26 No. 51-53 de la ciudad de Bogotá D.C.; La Guajira en la Calle 1 No. 6-05 de la ciudad de Riohacha; Magdalena en la Carrera 1 No.16-15 Palacio Tayrona - Santa Marta; Nariño en la Calle 19 No. 23-78 de la ciudad de Pasto; Norte de Santander en la Avenida 5 Calle 13 y 14 Esquina de la ciudad de Cúcuta; Quindío en la Calle 20 No. 13 22 de la ciudad de Armenia; Santander en la Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga; Sucre Calle 25 No. 25B - 35 Av. Las Peñitas en la ciudad de Sincelejo y Tolima en la Carrera 3a entre Calles 10A y 11 en la ciudad de Ibagué y al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. en la Carrera 8 No. 10-65 o el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

01 OCT 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Diana Ximena García Meza, Abogada Dirección de Medidas Especiales EAPB
Mauricio Balcázar Santiago, Abogado Delegada de Medidas Especiales
Rocío Ramos Huertas, Asesor *RR*
Revisó: Henri Philippe Capmartin Salinas, Director de Medidas Especiales EAPB
María Andrea Godoy Casadiego, Jefe Oficina Asesora Jurídica *MS*
Aprobó: Germán Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E) *GA*

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

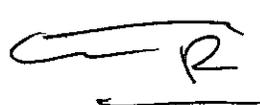
ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 027

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E) de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución No. **008896 del 01 de octubre de 2019** de esta Superintendencia, procedió a posesionar al doctor **DARÍO LAGUADO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.139571, como **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR** de **SALUDVIDA S.A EPS**, identificada con NIT. 830.074.184-5, designado mediante Resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud *"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"*

Para su posesión, el doctor **DARÍO LAGUADO MONSALVE**, presentó su cédula de ciudadanía No. 19139571 y manifestó que no tiene ningún impedimento para desempeñar las funciones como Agente Especial Liquidador de **SALUDVIDA S.A EPS**.

El doctor **DARÍO LAGUADO MONSALVE**, prestó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las funciones que como Agente Especial Liquidador de la mencionada entidad le asiste.

En constancia, se firma en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<p>EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LAS MEDIDAS ESPECIALES (E)</p>  <p>GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ</p>	<p>EL POSESIONADO</p>  <p>DARÍO LAGUADO MONSALVE CC. No. <u>19139571</u> Agente Especial</p>
---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
19139571

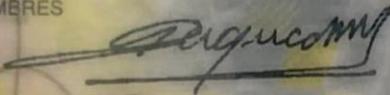
NUMERO

LAGUADO MONSALVE

APELLIDOS

DARIO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

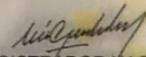
FECHA DE NACIMIENTO **30-OCT-1949**
ARBOLEDAS
(NORTE DE SANTANDER)

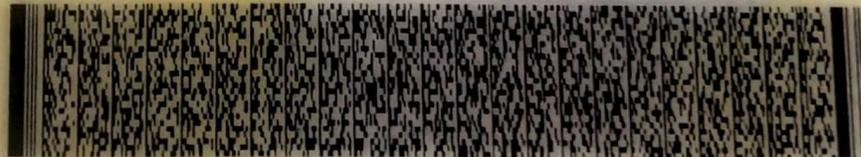
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-FEB-1973 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500130-70099005-M-0019139571-20011126

0280401330H 01 111648224



Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 008896 DE 2019

(**01 OCT 2019**)

*"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA S.A. EPS**, identificada con Nit. 830.074.184-5"*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, el artículo 114 a 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 26 y 27 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 1542 de 2018, Decreto 1424 de 2019, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada Ley.

Que el parágrafo 1° del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 determinó que el Gobierno reglamentará entre otros, los procedimientos de liquidación y toma de posesión para administrar o liquidar y demás mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, protegiendo la confianza pública en el sistema.

Que el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9. del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios que adopte esta superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF.

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001 en el numeral 42.8., definió como competencia de la Nación en el sector salud, la de establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica o administrativa o para la liquidación de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, determinando también el artículo 68 de la citada ley la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 al 117 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que el parágrafo tercero del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que

[Firma manuscrita]

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN
Sigla: SALUDVIDA EPS - EN LIQUIDACIÓN
Nit: 830074184 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01029144
Fecha de matrícula: 27 de julio de 2000
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 No. 40 B 41
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacioneslegales@saludvidaeps.com
Teléfono comercial 1: 3274141
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 No. 40 B 41
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notificacioneslegales@saludvidaeps.com

Teléfono para notificación 1: 3274141
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: La Calera (Cundinamarca); Girardot (Cundinamarca); Timbiquí (Cauca); Páez (Cauca); Totoró (Cauca); Aquitania (Boyacá); Miraflores (Guaviare); El Retorno (Guaviare); Puerto Gaitán (Meta); Tumaco (Nariño); Campoalegre (Huila); Pitalito (Huila); Valle del Guamuez (Putumayo); Puerto Asís (Putumayo); San Miguel (Putumayo); La Jagua del Pilar (Guajira); Arauca, Saravena y otras (Arauca); Sogamoso, Duitama, Paipa y otras (Boyacá); Riosucio, La Dorada y otras (Caldas); Yopal, Villanueva y otras (Casanare); Buenos Aires, Suarez y otras (Cauca); San Alberto, San Martin y otras (Cesar); Calamar (Guaviare) y otras agencias.

Que por Acta No. 000052 de Junta Directiva del 08 de marzo de 2005, inscrita el 30 de marzo de 2005 bajo el No. 00122097 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 000039 de Junta Directiva del 24 de noviembre de 2003, inscrita el 30 de marzo de 2005 bajo el No. 00122100 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de sucursales en los municipios de: Leticia, Pedreras, Tarapacá, Pto. Berrio Betulia, Cocorná, Nariño, Bello, Caldon, Rosas, La Vega, La Sierra, Guapi, Sotar, Belalcázar, Almaguer, Pi Endamo, Santander, Silvia, Morales, Inza, Timbio, Argelia, Sucre, El Tambo, Bolívar, Sabana Grande, Usiacurí, Ponedera, Suan, Sabanalarga, Soplaviento, San Estanislao, Achí, María La Baja, Turbaco, San Jacinto, Magangué, Florencia, Velen de los San José del Fragua, Cartagena del Chaira, Caucasia, Sahagún, Montelíbano, Planeta Rica, Chinú, Buena Vista, Ayapel, Purísima, San Pelayo, Momil, Los Córdoba, Pto. Libertador, Lórica, Riohacha,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Barrancas, Fonseca, Manaure, Uribia, Maicao, Salamina, Algarrobo, Zona Bananera, San Zenón, Pijiño del Carmen, Fundación, Plato, Ariguaní, Guaranda, San Marcos R.S., San Benito Abad, San Onofre, Santiago de Tolú, Tolú Viejo, La Unión, Sincé, Ocaña, Tibú, Villa del Rosario, Convención, San Calixto, Sardinata, Pamplona Codazzi, La Paz, Pailitas, Bosconia, Pueblo Bello, Jagua Ibirico, Manaure, Chiriguana, El Pas o Cuatrovientos, Curuma Ni, Chimichagua, San Diego el Copey, Pelaya, Gamarra, La Gloria, Tamalameque, Aguachica, Cota, Soacha, Chía, Fusa, Pasto, Olaya Herrera, El Charco, Samaniego, Barbacoas, Floridablanca, Rionegro, Santa Rosa Sur (Bolívar), Confines, Landázuri, Onzaga, La Paz, Bolívar, El Carmen de Chucurí, San Gil, Mogotes, Girón, San Vicente, Suaita, Vélez, Villa Nueva, Valle de San José, Socorro, Guapota, Encino, Cepita, Hato, El Palmar, Matanza, Pereira, Aguadas (Caldas), Dos Quebradas La Virginia, Balboa, Medio Atrato, Atrato, Carmen del Atrato, Rio Iro, Bahía Solano, Acandí, Vagado, Ibagué, Melgar, Purificación, Coyaima, Piedras, Armero, Líbano, Tunja, Moniquirá, Sogamoso.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000981 del 18 de julio de 2000 de Notaría 62 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2000, con el No. 00738450 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SALUDVIDA S A EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS Y PODRA USAR LA SIGLA SALUDVIDA S A EPS..

REFORMAS ESPECIALES

Que mediante Resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019, inscrita el 16 de Octubre de 2019 bajo el No. 02515458 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar por el término de dos (2) años de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 09200 del 07 de octubre de 2019, inscrita el 18 de Noviembre de 2019 bajo el No. 02525313 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la corrección en la numeración de la Resolución que dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la sociedad de la referencia, en el sentido de disponer que el número de la Resolución es el 009017 del 10 de octubre de 2019.

Por Escritura Pública No. 2750 del 10 de agosto de 2012 de Notaría 62 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2012, con el No. 01664382 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SALUDVIDA S A EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS Y PODRA USAR LA SIGLA SALUDVIDA S A EPS. a SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN y adicionó la(s) sigla(s) SALUDVIDA EPS - EN LIQUIDACIÓN.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 1068 del 30 de agosto de 2017, inscrito el 28 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163309 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscúo del Circuito de San Marcos Sucre, comunicó que en el Proceso de Responsabilidad Civil No. 70-708-31-89-002-2017-00058-00, de: Izáis Ricardo Vergara y Marcela Arrieta Cochero, contra: SALUDVIDA S.A. EPS, decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2593 del 05 de diciembre de 2019, inscrito el 16 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00182086 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal No. 680013103006-2019-00320-00 de: Pedro Pablo Rodriguez Galvis CC. 5.730.854, Yurley Rodriguez Martinez CC. 1.102.361.940 y la menor Jacibeh Katerine Rodriguez Prada, Contra: SALUDVIDA S A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS - EN LIQUIDACIÓN, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: en liquidación

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: SALUDVIDA S.A E.P.S. Es una entidad sujeta al régimen

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10**

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

previsto en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y sus normas reglamentarias, concordantes, complementarias y modificatorias que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud. El objeto social principal de la sociedad es garantizar directa o indirectamente la prestación del Plan Obligatorio de Salud a los Afiliados en los dos regímenes del SGSSS (régimen contributivo y régimen subsidiado) en desarrollo de su objeto social la compañía llevará a cabo las siguientes funciones: 1) Promover y organizar la afiliación de los habitantes del territorio nacional al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el ámbito geográfico de operación autorizado por la Superintendencia Nacional de Salud, en los dos (2) regímenes del sistema contributivo y subsidiado; 2) Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias pueden acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Existe la obligación de aceptar a toda persona que solicite la afiliación y cumpla con los requisitos de ley; 3) Administrar el riesgo en salud a sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema; 4) Pagar por los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato; 5) Definir procedimientos para asegurar el libre acceso de sus afiliados y sus familias a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia; 6) Remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, de las novedades laborales, de los recaudos por cotizaciones y de los desembolsos por el pago de prestación de servicios; 7) Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios de salud; 8) Organizar y garantizar la prestación de servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud en cada uno de los regímenes del SGSSS, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes; con este propósito gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y con profesionales de la salud; 9) Implementar sistemas de control de costos, informar y educar a los usuarios para el uso racional del sistema, establecer procedimientos de garantía de calidad la atención integral, eficiente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y oportuna de los usuarios n las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; 10) Afiliar a la población beneficiaria de subsidios, a entregar el carnet correspondiente que lo acredita como afiliado, en los términos fijados por las normas legales vigentes; 11) Organizar la prestación de servicio de salud derivado del Sistema de Riesgos Profesionales, conforme a la disposiciones legales que rijan la materia; 12) Informar a los beneficiarios sobre aquellos aspectos relacionados con el contenido del POS-S, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, deberes y derechos dentro SGSSS, así como el valor de los copagos y cuotas moderadoras que debe pagar. 13) Asegurar los riesgos derivados de la atención de enfermedades de alto costo, calificadas por el CNSSS y/o la CRES, de acuerdo con las condiciones señaladas en la normatividad legal vigente; 14) Suministrar oportunamente a las direcciones de salud, la información relacionada con sus afiliados y verificar en el momento de la afiliación que estas personas se encuentren dentro de la población prioritaria para la asignación de subsidios, conforme los listados entregados por las entidades territoriales; 15) Establecer el Sistema de Administración Financiera de los recursos provenientes del subsidio a la demanda; 16) Organizar estrategias distintas para proteger la salud de sus afiliados, que incluyan las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación dentro de los parámetros de calidad y eficiencia; 17) Informar a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de la Protección Social, a las entidades territoriales y demás autoridades correspondientes, las irregularidades que se presenten en la operación de los regímenes subsidiado y contributivo del SGSSS; 18) Ser delegataria del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) para la captación de los aportes de los afiliados; 19) Girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y la unidad de pago por capitación a dicho fondo o cobrar la diferencia en caso de ser negativa y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato; 20) Todas las demás actividades que de conformidad con la ley y sus normas reglamentarias, pueda o deba desarrollar una entidad promotora de salud del régimen subsidiado y contributivo en el SGSSS. Para dar cumplimiento a su objeto social, la sociedad podrá realizar todo acto lícito que tienda al desarrollo de la empresa social, que estén directamente vinculados con dicho objeto. Así mismo podrá: A) Formar parte de cualquier clase de persona jurídica; B) Invertir sus excedentes de tesorería y sus disponibilidades de la forma más rentable posible u otorgar créditos a terceros vinculados con sus operaciones o los accionistas de la sociedad, siempre que la cuantía,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

condiciones y en general, la naturaleza de tales inversiones o créditos no constituyan un impedimento para el desarrollo y ejecución de sus actividades sociales; C) Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza, en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas; D) Gravar o dar en prenda sus activos, previa autorización de la Junta Directiva; E) Celebrar contratos de mutuo de dinero; F) Adquirir bienes muebles o inmuebles bien sea fuera del país o fuera de él mediante importación; G) Conformar patrimonios autónomos; H) Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; I) Adquirir acciones o participaciones en sociedades o fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o ser absorbida, todo cuanto esté directamente relacionada con el objeto social; J) Garantizar las obligaciones de terceros, previa autorización de Junta Directiva; K) Participar en la inversión en sociedades, constitución y organización de ellas cualquiera que sea su especie, la vinculación a ellas mediante la adquisición de acciones, cuotas o partes, absorber otras sociedades, fusionarse con ellas, vincularse a otras compañías cuya actividad guarde relación directa o indirecta con el objeto social de esta compañía. Parágrafo: Es contrario al objeto social garantizar, respaldar, afianzar o avalar deudas de cualquier persona natural o jurídica diferente a la sociedad, sin autorización de la Junta Directiva, por decisión adoptada por unanimidad.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor	: \$31,485,000,000.00
No. de acciones	: 3,148,500.00
Valor nominal	: \$10,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor	: \$12,960,640,000.00
No. de acciones	: 1,296,064.00
Valor nominal	: \$10,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor	: \$12,960,640,000.00
No. de acciones	: 1,296,064.00
Valor nominal	: \$10,000.00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Resolución no. 008896 de Superintendencia Nacional de Salud del 1 de octubre de 2019, inscrita el 16 de octubre de 2019 bajo el número 02515459 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
LIQUIDADOR Laguado Monsalve Dario	C.C. 000000019139571

PODERES

Que por Escritura Pública No. 946 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 30 de marzo de 2010, inscrita el 15 de abril de 2010 bajo el No. 00017520 del libro V, compareció Diana Lorena Beltrán Aponte identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.268 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a las personas asociadas a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado Integrar y Asistencia, designadas por ella, que a continuación se indican para que en nombre de SALUDVIDA S.A. Administren la sucursal que a continuación se indican: Sucursal Cundinamarca (todos sus sucursales, agencias y establecimientos de comercio), administrador Elsy Amparo Angulo Barrera, identificación 40.013.512 de Tunja (Boyacá) clausula tercera: Extensión y límites del poder conferido. El factor tiene las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el Sistema de Salud, siempre que estén relacionadas con el objeto social de SALUDVIDA S.A. EPS, en especial las que a continuación se indican: A) Administrar y atender de manera integral y óptima todas las cuestiones de la sociedad en la regional o sucursal respectiva y representarla en los asuntos necesarios para el desarrollo del objeto social del mandante, referidos, primordialmente a la consecución de afiliados a SALUDVIDA S.A. EPS como empresa promotora de salud dentro de los límites y condiciones determinados en las normas legales, reglamentarias, de control y policivas que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud. B) Representarla ante las autoridades administrativas. En el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10**

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

evento que se requiera la representación judicial, y para el efecto deba realizarse actuación mediante abogado, este será nombrado por el Representante Legal de la compañía; su Suplente o el apoderado general. C) Celebrar los contratos de prestación de servicios médicos independientes con las instituciones prestadoras de servicios médicos independientes con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, o con profesionales de la salud, debidamente acreditados, con el fin de atender la población afiliada a la EPS. Para la suscripción de los mencionados contratos el apoderado requiere autorización previa y expresa de la Gerencia Nacional del Régimen Subsidiado o Contributivo, según sea el caso. D) Cualquier otro contrato diferente a los señalados en el literal c) no podrá superar el valor equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV), en caso de que lo supere para su validez, requerirá autorización previa y por escrito del Representante Legal Suplente o su apoderado general. E) Con la asignación mensual efectuar pagos de servicios públicos, arrendamientos, transportes internos y manutención, vigilancia y monitoreo, gastos legales, notariales, industria y comercio, mantenimiento y reparaciones locativas, servicios de correo, imprevistos y el suministro de elementos de aseo y cafetería, papelería e insumos, que sean absolutamente indispensables para el desarrollo del objeto social. F) Celebrar contratos de cuenta corriente o de ahorros con las entidades bancarias que tengan oficinas en la ciudad sede de la sucursal, debiendo en todo caso registrar su firma conjuntamente con la de la persona que le indique el gerente administrativo. Dichas cuentas solo podrán utilizarse para recibir transferencias del nivel central ya que, para pagos por conceptos de aportes de afiliados al régimen contributivo y subsidiado por pertenecer al Sistema de Salud, serán depositados o consignados única y directamente en las cuentas abiertas por la principal, pues se manejarán desde el nivel central. Cualquier contravención a lo aquí estipulado dará lugar a la terminación de este contrato de mandato. Queda prohibido al mandatario utilizar o permitir utilizar la cuenta corriente para la recepción de dineros ilícitos o de terceros diferentes a los provenientes del nivel central. G) Cumplir y hacer cumplir, en forma oportuna y eficaz, las normas legales, reglamentarias y las disposiciones del Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, las secretarías departamentales y municipales que se requieran para el funcionamiento de la sucursal o regional. Tramitar, responder, cumplir y hacer cumplir los fallos de tutela proferidos por los jueces de la República. Cualquier disposición o sanción en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10**

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

este sentido será asumida por el mandatario en su calidad de administrador de la sucursal. Así como con las normas que imponen el deber de tributar o de cumplir deberes formales y a tal efecto deberá, al efectuar cualquier pago por concepto de compra de bienes y servicios, exigir el original de la factura expedida por el beneficiario del pago y que este cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 617 del ET y normas complementarias. Efectuar las retenciones en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta, sobre las ventas, timbre nacional, industria y comercio, etc. De no hacerlo será de exclusiva responsabilidad del mandatario su pago y las sanciones impuestas por las autoridades tributarias. Parágrafo. Queda absolutamente prohibido al mandatario autorizar o efectuar pagos con base en fotocopias o copias de factura o la sustitución de unas facturas por otras. Si se presentare el caso deberá exigir que se anule la factura inicial y su reemplazo por la nueva y de esta circunstancia deberá dejar la correspondiente anotación escrita y firmada, tanto en la factura anulada como en la que la reemplaza. H) Cuidar de los bienes y efectos que pertenezcan a la sociedad o que deban pertenecerle en la respectiva sucursal o regional, respondiendo hasta por la culpa levísima. I) Cuidar de los bienes y haberes de terceros que en razón del objeto social o de cualquier forma estén bajo la responsabilidad de la sociedad. J) Exigir, cumplir, y hacer cumplir las normas legales tanto en los negocios, como en la facturación de la sucursal e impedir cualquier maniobra fraudulenta en contra de estado, los afiliados, o la EPS, o de los intereses de esta última. K) Efectuar el recaudo y consignar a orden de la principal y en sus cuentas, todos los ingresos por concepto de servicios médicos o de otra índole que deban hacerle las entidades nacionales, departamentales o municipales oficiales y las empresas privadas por concepto de afiliaciones, aportes, pago de servicios y demás, como usuarios de servicios o contratos de la EPS. L) Velar objetivamente por el eficiente y oportuno manejo del recurso humano para que se optimice su utilización, de acuerdo con sus capacidades, y establecer políticas que incentiven su desarrollo y sentido de pertenencia con la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS. M) Rendir periódicamente, por lo menos cada mes, un informe de la gestión realizada y de los estados financieros de la sucursal, debidamente soportados, que permitan evaluar y ejercer control sobre la sucursal, así como del manejo de los ingresos y egresos de la sucursal. Para el efecto deberá registrar en la Cámara de Comercio de la localidad los libros auxiliares de comercio requeridos. N) Acatar, cumplir, y hacer cumplir las políticas determinadas por el nivel central de la EPS. O)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10**

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El mandatario se obliga a constituir a favor de SALUDVIDA S.A. EPS una póliza de seguro por el término de un año, renovable por periodos anuales mientras subsista a este contrato. P) La persona jurídica de SALUDVIDA ha delegado en el factor, la representación legal en todos los asuntos, facultades y potestades referentes a las acciones de tutela. En ejercicio de esta delegación el administrador deberá: Suscribir las respuestas de tutelas, contestaciones, adiciones, impugnaciones, requerimientos, descaros, y todos los documentos que se requieran presentar o atender por parte de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS, función que realizará en calidad de Representante Legal, en el departamento de su ámbito de administración, previo visto bueno del departamento jurídico. Esta facultad es absoluta para el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias proferidas por los distintos despachos judiciales, que conocen de la acción de tutela, por tal razón la delegación incluye, no solamente el poder de cumplir con cualquier fallo de tutela, sino también con las responsabilidades que su incumplimiento genere, tales como multas, sanciones penales y/o desacatos. Q) Igualmente, el factor tiene la potestad de contestar y tramitar todo lo concerniente a los derechos de petición que se generen en su ámbito territorial de competencia, siendo suya la responsabilidad de su contestación dentro de los términos establecidos por la ley y por ende asumirá las sanciones y efectos que su incumplimiento genere. Cláusula cuarta. Limitaciones y prohibiciones conforme con las normas legales, queda prohibido a los mandatarios y apoderados A) Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del Presidente y Representante Legal de la compañía. B) Celebrar contratos de trabajo, ni contratar con terceros servicios personales por más de un mes a nombre de SALUDVIDA S.A. EPS, pues dichos servicios se contrataron de acuerdo con el nivel de exigencia, pero el Presidente de la compañía en todo caso debe solicitar autorización previa y escrita del Presidente de la compañía. C) Delegar ni subcontratar la gestión encomendada por el presente mandato. D) Así mismo le queda prohibido establecer prelación para el pago a los terceros que hayan contratado el suministro de bienes o servicios con la sucursal. Por lo tanto, los pagos deberán efectuarse de manera estricta y de acuerdo con el consecutivo de fecha de presentación de las facturas de compra o venta, según sea el caso mediante cheque, debiendo observar estricto orden consecutivo en el uso de la chequera de la cuenta corriente. E)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Queda totalmente prohibido al mandatario contratar personal bajo la modalidad de contrato de trabajo con la EPS, u ofrecer o utilizar otras vinculaciones que no correspondan a un contrato de servicios independientes. Así como comprometer en ese tipo de actuaciones el nombre de la EPS o su contratista integrar y asistencia. F) La relación de contratos de corretaje, para esto serán celebrados única y exclusivamente por el nivel central, a través del Representante Legal, su Suplente o apoderado general; así mismo queda prohibido el pago de estipendios o comisiones que riñan con la ley, la ética y las buenas costumbres. Si ello ocurriere, además de constituir causal de terminación ipso facto de este mandato, y sin perjuicio de las sanciones legales, su pago será de exclusiva responsabilidad del mandatario. G) El mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado taxativamente por este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, es importante aclarar que el presente no es un poder general. H) El mandatario no está autorizado para la adquisición de bienes muebles e inmuebles con la asignación mensual, que no esté previamente autorizado por el nivel central. Cláusula quinta. Expresa exclusión del vínculo laboral. El mandatario conoce y así lo declara y acepta que el presente contrato de mandato lo recibe en calidad de trabajador asociado de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado Integrar y Asistencia, con la cual el mandante ha suscrito el convenio de compra de los servicios y gestión encomendada y que por lo tanto no existe vínculo laboral con SALUDVIDA EPS, ni obligación de pago directo por su gestión, pues ésta la realiza en nombre de la cooperativa anteriormente señalada a quien el precio de servicio se cancela directamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 944 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 22 de marzo de 2012, inscrita el 18 de abril de 2013, bajo el No. 00025031 del libro V, compareció Juan Carlos López Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.537 de Medellín, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a German Giovanni Maza Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.756.544, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el Sistema de Salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de SALUDVIDA S.A. EPS, que serán las que a continuación se indican: A) Administrar y atender de manera integral y óptima todas las cuestiones de la sociedad en la regional

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10**

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o sucursal respectiva y representarla en los asuntos indicados en el presente poder para el desarrollo del objeto social del mandante, referidos, primordialmente a la consecución de afiliados a SALUDVIDA S.A. EPS como empresa promotora de salud dentro de los límites y condiciones determinados en las normas legales, reglamentarias, de control y policivas que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud. B) Representar legalmente a SALUDVIDA S.A. E.P.S. en todo tipo de procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos con la expresa facultad de: Desistir, transigir y asistir como parte en las diligencias de conciliación extrajudicial, conciliación judicial, testimonios, interrogatorios y audiencias de pacto de cumplimiento, ante cualquier autoridad judicial o administrativa con ocasión a los procesos de cualquier naturaleza que adelante SALUDVIDA S.A. E.P.S., o se inicien en su contra, en la zonal Cundinamarca, para que en ellos proponga, rechace o acepte formulas conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de SALUDVIDA SA EPS hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En caso que la transacción o conciliación sea igual o superior a este monto, requerirá aprobación expresa del Representante Legal de SALUDVIDA S.A. EPS. Parágrafo: En el evento en que se requiera la representación judicial, y para el efecto deba realizarse actuación mediante abogado, éste será nombrado por el Representante Legal de la compañía o sus Suplentes. C) Celebrar los contratos de prestación de servicios médicos independientes con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, o con profesionales de la salud, debidamente acreditados, con el fin de atender la población afiliada a la EPS. Para la suscripción de los mencionados contratos el gerente zonal requiere autorización previa y expresa de la Gerencia Nacional General, de Salud y la Gerencia Nacional del Régimen Subsidiado o Contributivo, según sea el caso. Parágrafo: En caso de celebrar cualquier contrato diferente de los señalados en este literal, cuyo valor supere el equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMMLV), se requerirá autorización previa y por escrito del gerente general de SALUDVIDA S.A. E.P.S. o sus Suplentes. D) Efectuar con la asignación mensual que le girará SALUDVIDA S.A. E.P.S., pagos de servicios públicos, arrendamientos, transportes internos y manutención, vigilancia y monitoreo, gastos legales, notariales, industria y comercio, mantenimiento y reparaciones locativas, servicios de correo, imprevistos y el suministro de elementos de aseo y cafetería, papelería e insumos, que sean absolutamente indispensables para el desarrollo del objeto social. E) Celebrar contratos de apertura de cuenta corriente o de ahorros con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10**

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las entidades bancarias que tengan oficinas en la zonal Cundinamarca, debiendo en todo caso registrar su firma conjuntamente con la de la persona que le indique el gerente administrativo. Dichas cuentas solo podrán utilizarse para recibir transferencias del nivel central ya que para pagos por conceptos de aportes de afiliados al régimen contributivo y subsidiado por pertenecer al Sistema de Salud, serán depositados o consignados única y directamente en las cuentas abiertas por la principal, pues se manejarán desde el nivel central. Cualquier contravención a lo aquí estipulado dará lugar a la terminación de este contrato de mandato. Queda prohibido al mandatario utilizar o permitir utilizar dichas cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s) para la recepción de dineros ilícitos o de terceros diferentes a los provenientes del nivel central. F) Cumplir y hacer cumplir, en forma oportuna y eficaz, las normas legales, reglamentarias y las disposiciones del Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, las secretarías departamentales y municipales que se requieran para el funcionamiento de la zonal Cundinamarca. Tramitar, responder, cumplir y hacer cumplir los fallos de tutela proferidos por los jueces de la República. Cualquier disposición o sanción en este sentido será asumida conjuntamente por el mandatario en su calidad de administrador de la sucursal en la medida de su acción u omisión. Así como con las normas que imponen el deber de tributar o de cumplir deberes formales y a tal efecto deberá, al efectuar cualquier pago por concepto de compra de bienes y servicios, exigir el original de la factura expedida por el beneficiario del pago y que éste cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 617 del ET y normas complementarias. Efectuar las retenciones en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta, sobre las ventas, timbre nacional, industria y comercio, etc. de no hacerlo, será de exclusiva responsabilidad del mandatario asumir su pago y las sanciones impuestas por las autoridades tributarias. Parágrafo: Queda absolutamente prohibido al mandatario autorizar o efectuar pagos con base en fotocopias o copias de factura, o la sustitución de unas facturas por otras. G) Cuidar de los bienes que pertenezcan a SALUDVIDA S.A. E.P.S. En la zonal Cundinamarca, respondiendo hasta por la culpa levisima. H) Cuidar los bienes de terceros que en razón del desarrollo del objeto social de SALUDVIDA S.A. E.P.S., estén bajo la responsabilidad de la sociedad. I) Exigir, acatar y hacer cumplir las normas legales en los negocios que ejecute SALUDVIDA S.A. E.P.S., en desarrollo de su objeto social, como en la facturación de la zonal Cundinamarca e impedir cualquier maniobra fraudulenta en contra del estado, los afiliados, o SALUDVIDA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. E.P.S., o de los intereses de esta última, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley 1474 de 2011, nuevo estatuto anticorrupción. J) Efectuar el recaudo y consignación de todos los ingresos por concepto de servicios médicos o de otra índole que deban realizarse a las entidades nacionales, departamentales o municipales oficiales y las empresas privadas por concepto de afiliaciones aportes, pago de servicios y demás como usuarios de servicios o contratos de SALUDVIDA S.A. E.P.S. K) Velar objetivamente por el eficiente y oportuno manejo del recurso humano para que se optimice su utilización, de acuerdo con sus capacidades, y establecer políticas que incentiven su desarrollo y sentido de pertenencia con SALUDVIDA S.A. E.P.S. L) Rendir cada mes, a las gerencias de nivel central, un informe de la gestión realizada y de los estados financieros de la zonal Cundinamarca, debidamente soportados, que permitan evaluar y ejercer control sobre ésta, así como del manejo de los recursos y egresos de la sucursal. Para el efecto deberá registrar en la Cámara de Comercio de la localidad los libros auxiliares de comercio requeridos. M) Acatar y hacer cumplir las políticas determinadas por el nivel central de SALUDVIDA S.A. EPS. N) Ejercer la representación legal de SALUDVIDA S.A. E.P.S. en todos los asuntos, facultades y potestades referentes a las acciones de tutela. En ejercicio de esta delegación, el administrador deberá: Velar por el cumplimiento de los fallos de tutela, asistir a audiencias de conciliación, diligencias, interrogatorios de parte, práctica de pruebas, suscribir las respuestas de tutelas, adiciones, impugnaciones, requerimientos, desacatos, y todos los documentos que se requiera presentar o atender por parte de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS, deberá realizar las demás actuaciones relacionadas con el proceso, funciones que realizará en calidad de Representante Legal, en el departamento de su ámbito de administración. Esta facultad es absoluta para tramitar el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias proferidas por los distintos despachos judiciales, que conocen de la acción de tutela, por tal razón la delegación incluye, no solamente el poder de cumplir con cualquier fallo de tutela, sino también con las responsabilidades que su incumplimiento genere, tales como multas, sanciones penales y/o desacatos. O) El mandatario debe tramitar todo lo concerniente a los derechos de petición que se generen en su ámbito territorial de competencia, siendo suya la responsabilidad de seguimiento para su contestación dentro de los términos establecidos por la ley y por ende asumirá las sanciones y efectos que su incumplimiento genere. P) Ejercer la representación legal de SALUDVIDA S.A. E.P.S. Para todos los asuntos, facultades y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10**

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

potestades referentes a todo tipo de actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas, que adelante la EPS o se adelanten en su contra. En ejercicio de esta delegación, el administrador deberá: Notificarse en cualquier proceso judicial, extrajudicial y administrativo, gestionar la elaboración de contestaciones, adiciones, presentación y contestación de excepciones, interponer recursos, asistir a las diligencias en las que se cite al Representante Legal para la práctica de reconocimiento de documento, testimonios, asistir a audiencias de conciliación, absolver interrogatorios de parte, asistir a diligencias de requerimiento en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales, extra procesales o administrativas en la que se requiera su asistencia e intervención a nombre de SALUDVIDA S.A. E.P.S., funciones que se realizarán en el departamento del ámbito de su administración. Esta facultad es absoluta para el cumplimiento de las órdenes impartidas por los distintos despachos judiciales que conocen de las distintas acciones, por tal razón la delegación incluye, no solamente el poder de cumplir con cualquier actuación judicial, sino también con las responsabilidades que su incumplimiento genere. Cláusula cuarta. Limitaciones y prohibiciones. Conforme con las normas legales, queda prohibido a los mandatarios y apoderados: A) Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del Representante Legal de la compañía. B) Celebrar contratos de trabajo, contratar con terceros servicios personales por más de un mes a nombre de SALUDVIDA S.A. EPS, pues dichos servicios se contrataron de acuerdo con el nivel de exigencia, por el gerente general de la compañía en todo caso debe solicitar autorización previa y escrita del Presidente de la compañía. C) Delegar y subcontratar la gestión encomendada por el presente mandato. D) Establecer prelación para el pago a los terceros que hayan contratado el suministro de bienes o servicios con la sucursal. Por lo tanto, los pagos deberán efectuarse de manera estricta y de acuerdo con el consecutivo de fecha de presentación de las facturas de compra o venta, según sea el caso mediante cheque, debiendo observar estricto orden consecutivo en el uso de la chequera de la cuenta corriente. E) Contratar personal bajo la modalidad de contrato de trabajo con la EPS, u ofrecer o utilizar otras vinculaciones que no correspondan a un contrato de servicios independientes. Así como comprometer en ese tipo de actuaciones el nombre de SALUDVIDA S.A. EPS. F) Celebrar contratos de corretaje, ya

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que estos serán celebrados única y exclusivamente por el nivel central, a través del Representante Legal, su Suplente o apoderado general; así mismo queda prohibido el pago de estipendios o comisiones que riñan con la ley, la ética y las buenas costumbres. Si ello ocurriere, además de constituir causal de terminación ipso facto de este mandato, y sin perjuicio de las sanciones legales, su pago será de exclusiva responsabilidad del mandatario. G) Adquirir bienes muebles e inmuebles con la asignación mensual, que no esté previamente autorizado por el nivel central. Parágrafo. En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001814	2000/12/15	Notaría	62	2000/12/22	00757707
0000034	2001/01/16	Notaría	62	2001/01/19	00761263
0000778	2001/06/21	Notaría	62	2001/06/28	00783526
0001384	2003/09/01	Notaría	62	2003/09/03	00895932
0000718	2004/05/12	Notaría	62	2004/05/14	00934421
0001017	2004/06/28	Notaría	62	2004/07/02	00941784
0000001	2008/06/13	Revisor Fiscal		2008/08/14	01235331
2750	2012/08/10	Notaría	62	2012/09/07	01664382
48	2018/04/06	Notaría	38	2018/04/27	02335010

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado no. sinnum de Representante Legal del 13 de febrero de 2017, inscrito el 22 de febrero de 2017 bajo el número 02189171 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Arenas Avila Hortensia
Domicilio: Bogotá D.C.
- Roa Arenas John Wilson
Domicilio: Bogotá D.C.
- Roa Arenas Lety Graciela
Domicilio: Bogotá D.C.
- Roa Arenas Nancy Yaneth
Domicilio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2000-07-18

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****

Se aclara Situación de Control y Grupo Empresarial inscrita el 22 de febrero de 2017 bajo el Registro No. 02189171 del libro IX, en el sentido de indicar que las personas naturales Hortensia Arenas Ávila, Lety Graciela Roa Arenas, Nancy Janeth Roa Arenas y John Wilson Roa Arenas (matrices) comunican que ejercen situación de control y grupo empresarial de manera conjunta y directa sobre las sociedades FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Y ODONTOVIDA S.A.S., (subordinadas). Igualmente, las personas naturales (matrices) ejercen situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre las sociedades CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., a través de la sociedad FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Y ODONTOVIDA S.A.S., CLÍNICA BOGOTÁ S.A., a través de FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Y SANATORIO CLÍNICO BOGOTÁ LTDA. CLÍNICA REGIONAL LTDA., a través de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS., PUNTO VIDA IPS LTDA a través de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS., PUNTO VIDA MEDELLÍN IPS LTDA. - EN LIQUIDACIÓN a través de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS., CLÍNICA DE LA PENÍNSULA LTDA. A través de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS., CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A. A través de la sociedad FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., SANATORIO CLÍNICO BOGOTÁ LTDA., a través de las sociedades FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Y CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A., CLÍNICA BUCARAMANGA, CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A. - EN LIQUIDACIÓN a través de las sociedades FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 236.880.866

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de septiembre de 2022. \n \n Señor

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 12:11:10

Recibo No. AB22587222

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22587222AEB3D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022.

Señores

JUECES CIVILES MUNICIPALES, CIRCUITO, LABORALES PROMISCUOS A NIVEL NACIONAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

E. S. D.

ASUNTO: *Solicitud Levantamiento Medidas Cautelares - Medidas de Embargo.*

Respetados Doctores.

DARIO LAGUADO MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº. 19.139.571** en mi calidad de Representante Legal y Agente liquidador de **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** con **NIT Nº. 830.074.184-5**; mediante Acta de Posesión **S.D.M.E 027 de 2019**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y de acuerdo a la **RESOLUCIÓN 008896 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2022**, establecida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual, fui designado como liquidador ejerciendo las funciones propias de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables, por medio del presente escrito me permito solicitar el levantamiento de cualquier medida cautelar que recaiga sobre los bienes de **SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACIÓN** y en especial las impuestas en virtud de los procesos de embargo que se encuentran retenidos por los procesos de compensación en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - **ADRES**, solicitados por las demandantes:

- **CLINICA NEFROUROS MON S.A.S.**
- **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S.**
- **COMFANORTE.**
- **CLINICA CENTRO S.A.**
- **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION.**
- **OSTEOMEDICAL S.A.S.**
- **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA.**
- **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.**
- **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA.**
- **E.S.E. HOSPITAL DIVINA MISERICORDIA.**
- **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NIVEL II SAN MARCOS SUCRE.**
- **CLINICA SAN RAFAEL LTDA.**

y que no sean autorizadas por el agente liquidador o sus delegados, así como la remisión de los recursos a favor de **SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Que mediante Resolución N°. **008896** del 01 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SALUDVIDA E.P.S S.A.** identificada con NIT N°. **830.074.184-5**.

SEGUNDO: El artículo sexto de la citada resolución, dispuso designar como Liquidador de **SALUDVIDA E.P.S S.A.**, identificada con NIT N°. **830.074.184-5.**, a **DARIO LAGUADO MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **19.139.571**.

TERCERO: El régimen jurídico aplicable al presente proceso de liquidación, es el contenido en la **Resolución N°. 0008896 de 2019** expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTO: Conforme a lo establecido en los literales “C” y “D” del Artículo Tercero de la **Resolución N° 008896 de 2019**, en concordancia con lo dispuesto en los literales “D” y “E” numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se estableció dentro de las funciones del Liquidador:

*“La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación a las reglas previstas por los **artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006**”*

QUINTO: De igual forma, *“la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.”*

SEXTO: Que el literal g) del artículo tercero de la **Resolución N°. 0008896 de 2019** establece *“La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador.”*

SÉPTIMO: El proceso de liquidación de **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – SALUDVIDA E.P.S S.A.**, inició el día primero (01) de octubre de 2019, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en Liquidación.

OCTAVO: La Ley 1116 de 2006, en el numeral 13 de su artículo 50, dispone **“13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria”**.

NOVENO: Que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone frente a las medidas cautelares en los procesos de ejecución en curso en contra de una entidad en liquidación, lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito

pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación **y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse**, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior quiere decir, **que los procesos ejecución o cobro comenzados antes del inicio del proceso de liquidación, una vez suspendidos, deben ser remitidos de manera inmediata al proceso de liquidación a fin de ser incorporados al proceso concursal, tal como lo señala el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por remisión que hiciera el numeral 1, letra D, del artículo 9.1.1.1.1, del Decreto 2555 de 2010, artículo último que fija la obligación de dar aplicación a esa norma.** (...)

DÉCIMO: Adicionalmente, en lo que se refiere a las medidas cautelares, el parágrafo del artículo tercero de la **Resolución 008896 del 01 de octubre de 2019**, establece:

(...)

“PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la 510 de 1999”.

Pues bien, el artículo 116 *ibídem*, indica:

“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. La toma de posesión conlleva:

e) **La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.** (...).

Es menester indicar a cada uno de los Jueces de la Republica, y a las autoridades que adelantan procesos de cobro coactivo, sobre la suspensión de los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva en los que sea parte demandada la entidad en liquidación, así como el levantamiento de medidas cautelares y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra **SALUDVIDA E.P.S** en proceso de liquidación.

Razón por la cual, dichos procesos deberán remitirse al proceso liquidatario a fin de ser incorporados al mismo en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 6 del Decreto 254 de 2000; literal d) del numeral 1) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

II. SOLICITUD.

PRIMERO: Teniendo en cuenta las razones expuestas, me permito solicitar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS DENTRO DEL PROCESO Y LA CONSIGNACIÓN INMEDIATA DE LOS RECURSOS QUE SE ENCUENTRAN A FAVOR DE SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACIÓN EN VIRTUD DE LO CONSAGRADO EN LITERAL G) DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N°. 008896 DE 2019.**

SEGUNDO: Por otro lado, nos permitimos informar la **IMPOSIBILIDAD DE APLICAR CUALQUIER TIPO DE MEDIDA SOBRE LOS BIENES DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN DERIVADO DE CUALQUIER PROCESO DE NATURALEZA EJECUTIVA O DE COBRO COACTIVO SO PENA DE NULIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL LITERAL E, NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 9.1.1.1.1. DEL DECRETO 2555 DE 2010**, toda vez que, se debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en la presente normatividad, cuya finalidad es no admitir, y no continuar con las demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así mismo, los jueces de la Republica deben acatar lo establecido en el ordenamiento jurídico la cual fija la obligación de dar aplicabilidad a la

norma, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

III. ANEXOS:

- Cedula de ciudadanía del Doctor **DARIO LAGUADO MONSALVE**.
- Relación detallada de los embargos registrados y valores retenidos en contra de **SALUDVIDA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT 830.074.184-5**.
- Certificado de Cuenta Bancaria de **SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACIÓN**., identificada con **NIT 830.074.184-5**.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT 830.074.184-5**.
- Resolución N°. 008896 del 01 de octubre del 2019.
- Acta de Posesión **S.D.M.E 027 de 2019**.

IV. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 13 N° 40B – 41 Bogotá D.C., en el correo electrónico gestionliquidacion@saludvidaeps.com.

Cordialmente.



DARIO LAGUADO MONSALVE.
C.C N°. 19.139.571
LIQUIDADOR DE SALUDVIDA E.P.S S. A EN LIQUIDACIÓN.

Proyecto: Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S – Contrato.
José Ernesto Aguilera Mercado – Líder de Gestiones Operativas de Salud - Jurídico Especializado. Aprobó:
Miguel Andrés Martínez Rincón – Coordinador de Operaciones en Salud.

Realiza un rastreo de tus envíos de manera **sencilla, segura y verificable**, demostrando registro del envío, entrega, apertura y seguimiento al contenido.



Andes SCD, en calidad de tercero de confianza y por encargo de **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION** identificado(a) con **NIT 830074184**, certifica el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Andes SCD el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	45212
Emisor:	carmenzaHernandez@saludvidaeps.com (gestionliquidacion@saludvidaeps.com)
Destinatario:	ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA
Asunto:	SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.
Fecha envío:	2023-02-01 16:58
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/02/01 Hora: 16:59:41</p>	<p>Tiempo de firmado: Feb 1 21:59:40 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/02/01 Hora: 16:59:42</p>	<p>Feb 1 16:59:42 mailb postfix/smtp[21195]: D37BE280F1: to=<ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=1.8, delays=0.19/0/0.56/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <62f55ca4d8d6c3b38b9d803e2c0157b7164a60c2fbc04f1cb637394f3180886@correosegur.oandesscd.com.co> [InternalId=7529077692480, Hostname=PH7PR01MB8162.prod.exchangelabs.com] 33889 bytes in 0.070, 470.609 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar</p>	<p>Fecha: 2023/02/01 Hora: 17:09:41</p>	<p>Dirección IP: 104.47.56.126 No hay datos disponibles. Agente de usuario:</p>

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Cuerpo del mensaje:

JUECES CIVILES MUNICIPALES, CIRCUITO, LABORALES PROMISCUOS A NIVEL NACIONAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

De manera atenta, le informamos de manera respetuosa que el día 15 de diciembre del año 2022 se remitió por medio de correo electrónico la **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** con sus correspondientes anexos, por medio del cual solicito el levantamiento de cualquier medida cautelar que recaiga sobre los bienes de **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** con NIT N°. **830.074.184-5** y en especial las impuestas en virtud de los procesos de embargo que se encuentran retenidos por los procesos de compensación en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**.

Por lo anterior me permito adjuntar nuevamente la **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** y el detallado de los procesos que tienen títulos retenidos y que pertenecen a **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en aras de salvaguardar los recursos de la entidad y que hacen parte del **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

DARIO LAGUADO MONSALVE.

C.C N°. 19.139.571

LIQUIDADOR DE SALUDVIDA E.P.S S. A EN LIQUIDACIÓN.

[Adjuntos](#)

Solicitud_Levantamiento_Medidas_Cautelares_Saludvida_E.P.S.pdf

[Descargas](#)

Archivo: Solicitud_Levantamiento_Medidas_Cautelares_Saludvida_E.P.S.pdf **desde:** 190.217.19.156 **el día:** 2023-02-01 17:09:55

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.andesscd.com.co

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022.

Señores

JUECES CIVILES MUNICIPALES, CIRCUITO, LABORALES PROMISCUOS A NIVEL NACIONAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

E. S. D.

ASUNTO: *Solicitud Levantamiento Medidas Cautelares - Medidas de Embargo.*

Respetados Doctores.

DARIO LAGUADO MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº. 19.139.571** en mi calidad de Representante Legal y Agente liquidador de **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** con **NIT Nº. 830.074.184-5**; mediante Acta de Posesión **S.D.M.E 027 de 2019**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y de acuerdo a la **RESOLUCIÓN 008896 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2022**, establecida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual, fui designado como liquidador ejerciendo las funciones propias de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables, por medio del presente escrito me permito solicitar el levantamiento de cualquier medida cautelar que recaiga sobre los bienes de **SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACIÓN** y en especial las impuestas en virtud de los procesos de embargo que se encuentran retenidos por los procesos de compensación en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - **ADRES**, solicitados por las demandantes:

- **CLINICA NEFROUROS MON S.A.S.**
- **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S.**
- **COMFANORTE.**
- **CLINICA CENTRO S.A.**
- **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION.**
- **OSTEOMEDICAL S.A.S.**
- **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA.**
- **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.**
- **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA.**
- **E.S.E. HOSPITAL DIVINA MISERICORDIA.**
- **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NIVEL II SAN MARCOS SUCRE.**
- **CLINICA SAN RAFAEL LTDA.**

y que no sean autorizadas por el agente liquidador o sus delegados, así como la remisión de los recursos a favor de **SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Que mediante Resolución N°. **008896** del 01 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SALUDVIDA E.P.S S.A.** identificada con NIT N°. **830.074.184-5**.

SEGUNDO: El artículo sexto de la citada resolución, dispuso designar como Liquidador de **SALUDVIDA E.P.S S.A.**, identificada con NIT N°. **830.074.184-5.**, a **DARIO LAGUADO MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **19.139.571**.

TERCERO: El régimen jurídico aplicable al presente proceso de liquidación, es el contenido en la **Resolución N°. 0008896 de 2019** expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTO: Conforme a lo establecido en los literales “C” y “D” del Artículo Tercero de la **Resolución N° 008896 de 2019**, en concordancia con lo dispuesto en los literales “D” y “E” numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se estableció dentro de las funciones del Liquidador:

*“La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación a las reglas previstas por los **artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006**”*

QUINTO: De igual forma, *“la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.”*

SEXTO: Que el literal g) del artículo tercero de la **Resolución N°. 0008896 de 2019** establece *“La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador.”*

SÉPTIMO: El proceso de liquidación de **SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – SALUDVIDA E.P.S S.A.**, inició el día primero (01) de octubre de 2019, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en Liquidación.

OCTAVO: La Ley 1116 de 2006, en el numeral 13 de su artículo 50, dispone **“13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria”**.

NOVENO: Que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone frente a las medidas cautelares en los procesos de ejecución en curso en contra de una entidad en liquidación, lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito**

pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación **y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse**, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior quiere decir, **que los procesos ejecución o cobro comenzados antes del inicio del proceso de liquidación, una vez suspendidos, deben ser remitidos de manera inmediata al proceso de liquidación a fin de ser incorporados al proceso concursal, tal como lo señala el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por remisión que hiciera el numeral 1, letra D, del artículo 9.1.1.1.1, del Decreto 2555 de 2010, artículo último que fija la obligación de dar aplicación a esa norma.** (...)

DÉCIMO: Adicionalmente, en lo que se refiere a las medidas cautelares, el parágrafo del artículo tercero de la **Resolución 008896 del 01 de octubre de 2019**, establece:

(...)

“PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la 510 de 1999”.

Pues bien, el artículo 116 *ibídem*, indica:

“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. La toma de posesión conlleva:

e) **La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.** (...).

Es menester indicar a cada uno de los Jueces de la Republica, y a las autoridades que adelantan procesos de cobro coactivo, sobre la suspensión de los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva en los que sea parte demandada la entidad en liquidación, así como el levantamiento de medidas cautelares y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra **SALUDVIDA E.P.S** en proceso de liquidación.

Razón por la cual, dichos procesos deberán remitirse al proceso liquidatario a fin de ser incorporados al mismo en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 6 del Decreto 254 de 2000; literal d) del numeral 1) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

II. SOLICITUD.

PRIMERO: Teniendo en cuenta las razones expuestas, me permito solicitar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS DENTRO DEL PROCESO Y LA CONSIGNACIÓN INMEDIATA DE LOS RECURSOS QUE SE ENCUENTRAN A FAVOR DE SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACIÓN EN VIRTUD DE LO CONSAGRADO EN LITERAL G) DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N°. 008896 DE 2019.**

SEGUNDO: Por otro lado, nos permitimos informar la **IMPOSIBILIDAD DE APLICAR CUALQUIER TIPO DE MEDIDA SOBRE LOS BIENES DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN DERIVADO DE CUALQUIER PROCESO DE NATURALEZA EJECUTIVA O DE COBRO COACTIVO SO PENA DE NULIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL LITERAL E, NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 9.1.1.1.1. DEL DECRETO 2555 DE 2010**, toda vez que, se debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en la presente normatividad, cuya finalidad es no admitir, y no continuar con las demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así mismo, los jueces de la Republica deben acatar lo establecido en el ordenamiento jurídico la cual fija la obligación de dar aplicabilidad a la

norma, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

III. ANEXOS:

- Cedula de ciudadanía del Doctor **DARIO LAGUADO MONSALVE**.
- Relación detallada de los embargos registrados y valores retenidos en contra de **SALUDVIDA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT 830.074.184-5**.
- Certificado de Cuenta Bancaria de **SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACIÓN**., identificada con **NIT 830.074.184-5**.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT 830.074.184-5**.
- Resolución N°. 008896 del 01 de octubre del 2019.
- Acta de Posesión **S.D.M.E 027 de 2019**.

IV. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 13 N° 40B – 41 Bogotá D.C., en el correo electrónico gestionliquidacion@saludvidaeps.com.

Cordialmente.



DARIO LAGUADO MONSALVE.
C.C N°. 19.139.571
LIQUIDADOR DE SALUDVIDA E.P.S S. A EN LIQUIDACIÓN.

Proyecto: Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S – Contrato.
José Ernesto Aguilera Mercado – Líder de Gestiones Operativas de Salud - Jurídico Especializado. Aprobó:
Miguel Andrés Martínez Rincón – Coordinador de Operaciones en Salud.